

CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del once de septiembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la cuadragésima sexta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno de la Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 9 asuntos generales, 1 juicio de la ciudadanía, 4 juicios electorales, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 12 recursos de apelación, 5,158 recursos de reconsideración y 57 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Se trata de un total de 5,242 medios de impugnación, que corresponden a 123 proyectos de resolución, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que el recurso de reconsideración 1355 de este año ha sido retirado.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

2

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en forma económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Iniciaremos la sesión con la cuenta de los proyectos que presenta la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Por lo que le pido a la secretaria de estudio cuenta Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 209 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla que declaró inexistente la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque la responsable sí realizó una debida valoración de los hechos denunciados, ya que de las notas periodísticas y expresiones denunciadas no se advirtió un llamado explícito al voto, y ni siquiera a través de un equivalente funcional, por lo que fue apegado a derecho determinar que no se actualizaba el elemento subjetivo.

Además, los argumentos planteados por el recurrente son genéricos y no controvierten de manera toral las consideraciones de la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de reconsideración 1121 de este año, interpuesto por el partido político local Más, Más Apoyo Social, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo y a su vez confirmó el acuerdo del Instituto local en el que se inició la fase de prevención para nombrar un interventor en tanto se resuelve sobre la pérdida del registro del partido político estatal.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque la Sala Regional sí estudió el contenido del artículo 62, fracción segunda de la Ley Electoral local a la luz de los artículos 116, fracción cuarta, inciso F y 41



de la Constitución federal, por considerar que fue adecuado que se iniciara la fase de prevención en la que se nombra a un interventor, al no haber alcanzado el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados del Congreso del estado, ya que conforme al principio de periodicidad, era válido que los partidos demostraran en cada elección, su representatividad, lectura que se considera apegada a la Constitución y a los precedentes de esta Sala Superior.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 980 de este año, promovido por MORENA para impugnar la resolución de la Sala Especializada, en la que determinó, entre otras cosas, la existencia de la infracción de vulneración a la propaganda electoral por pintar la barda de un inmueble privado sin el consentimiento de la persona propietario, lo que se atribuyó al recurrente y a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada ante la inoperancia de los agravios, pues MORENA no combate las razones esenciales por las que la responsable indicó que se actualizaba la infracción, ya que se acreditó que se pintó la barda con los logotipos de los partidos citados y el nombre de la coalición por la que compitieron en el proceso electoral federal, además, hubo indicios de que se colocaron los datos de su candidato presidencial, aunado a que sus escritos de contestación, los denunciados admitieron no tener autorización para poner la propaganda en el inmueble privado.

Al respecto, el actor se limitó a referir que no se demostró quién era la persona propietaria del inmueble.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión 983 de este año en el que María Lily del Carmen Téllez García impugna la resolución de la Sala Especializada que acreditó los actos anticipados de campaña y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda con motivo de la colaboración que la recurrente realizó en un programa de análisis político difundido en YouTube.

Se propone revocar para hacer una nueva valoración de las infracciones, porque la responsable dejó de estudiar todos los elementos que esta Sala Superior ha establecido para actualizar los actos anticipados.

Respecto de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, se estima que se dejó de considerar, entre otros, las características propias de la función legislativa que la denunciada desarrollada al momento de su participación.

Por lo que, en la nueva valoración se deberán analizar todos los elementos de forma contextual y pormenorizada para, en su caso, tener por acreditadas las infracciones.

Continúo con el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 997, 1003, 1010 y 1020, todos de este año, en los que se controvierte la resolución de la Sala Especializada que determinó la existencia de la adquisición indebida de tiempos en radio y la vulneración al principio de equidad en la contienda atribuidas a la senadora y entonces candidata Lilly Téllez, así como a las concesionarias de radio recurrentes derivado de su participación en diversos programas de análisis político transmitidos en diversas etapas del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para que, en libertad de jurisdicción, se analice nuevamente las infracciones denunciadas al advertir que la Sala responsable dejó de estudiar de manera pormenorizada cada una de las participaciones, la temporalidad y las diversas calidades que ostentaba la persona denunciada en sus colaboraciones.

Además, se advierte una incongruencia interna en el análisis de las infracciones respecto de las concesionarias, por lo que la responsable debe ajustar el estudio a los parámetros que se desarrollan en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1004 y 1014 de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano y Mirsa Flores Gómez para controvertir la sentencia emitida por la Sala Especializada mediante la cual determinó la vulneración del interés superior de la niñez derivado de la publicación de propaganda electoral atribuida a la citada denunciada, consistente en un video y una imagen editadas en la red social Instagram en donde se identificaron dos niños sin haber obtenido los consentimientos y autorizaciones correspondientes, ni haber difuminado sus rostros conforme a los respectivos lineamientos.

Previa acumulación, se propone confirmar la resolución impugnada, ya que los agravios son infundados e inoperantes, toda vez que la autoridad responsable sí explicitó las razones por las que se actualizaba la infracción denunciada, así como las que se justificaron las sanciones impuestas a partir de la aparición premeditada de dos niños en dicha publicidad, tal y como lo reconoció la ahora recurrente durante la instrucción del procedimiento.



Prosigo con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1012 de este año, instaurado por MORENA a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la inexistencia de la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a Movimiento Ciudadano con motivo de la difusión de un promocional de televisión en el que se adujo la aparición de personas menores de edad sin su consentimiento.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada ante lo inoperante de los planteamientos hechos valer, pues el recurrente se limita a señalar de manera genérica que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis y afirma, que en que el caso, existen elementos para advertir la presencia de las personas menores de edad, sin aportar mayores argumentos o elementos probatorios que desvirtúen la totalidad de las consideraciones expuestas por la responsable, con las que se permitiera llevar a una conclusión distinta a la que ahora se impugna, de ahí el sentido de la propuesta.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1022 de este año, interpuesto por la otrora candidata presidencial Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz para controvertir una sentencia de la Sala Especializada que le sancionó con motivo del supuesto beneficio electoral que recibió a partir de diversos actos del presidente municipal de Zinacantepec, Estado de México.

Al respecto, se propone revocar la determinación impugnada ya que la Sala Especializada incurrió en un análisis deficiente de los actos que supuestamente generaron el beneficio electoral, tal y como se evidencia en el proyecto.

De ahí que se ordene a la autoridad responsable que emita una nueva sentencia en la que subsane las distintas irregularidades que cometió al valorar los actos controvertidos y la responsabilidad de la recurrente.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

6

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el último de la lista, el recurso de revisión el procedimiento especial sancionador 1022.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Buenas tardes a todas y todos.

Presentaré un voto particular en contra de este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, pues considero que la sentencia reclamada debe, ciertamente, revocarse en los términos del planteamiento de litigio que está aquí presentado, pero no una revocación para efectos.

En esta controversia MORENA denuncia, denunció originalmente al alcalde Zinacantepec, por violar su deber de neutralidad al asistir a un evento proselitista y difundir su participación en redes sociales. Se tomó una foto con la entonces candidata Xóchitl Gálvez, quien también fue denunciada por el supuesto beneficio de la publicación que se hace en una red social de la foto con el alcalde.

A partir de ello es que la Sala Especializada multa a Gálvez, argumentando que su mención en redes implicaba un conocimiento de la conducta irregular del alcalde y la falta de deslinde.

¿En qué sostiene que tuvo conocimiento? En que la arrobó en el momento de hacer la publicación.

En el recurso de reconsideración la recurrente sostiene que la mención en redes, o sea, arrobarla, mencionarla, no implica tener conocimiento de una conducta infractora. Y, por lo tanto, no estaba obligada a deslindarse.

A partir de lo anterior, pues el problema jurídico es establecer si el hecho de que un tercero mencione o etiquete a una persona en una publicación



en redes sociales implica, automáticamente que esa persona tuvo conocimiento de la publicación. Y por ende, puede ser sancionada en base a dicha publicación por no deslindarse.

Al respecto, considero que dejando de lado los agravios procesales, y estudiando el planteamiento de fondo de la actora, que es el que más le beneficia, y es referente a que no estuvo probado que tuvo conocimiento de las publicaciones que la Sala Especializada consideró contrarias a derecho.

En mi opinión, le asiste la razón a la actora en este juicio, pues respecto a las publicaciones denunciadas no hay elementos para tener como plenamente probado que las conoció, ya que uno, no existe una obligación legal de revisar notificaciones en redes sociales. No importa si la arroba un servidor público o una persona ciudadana. Y además, dado que Xóchitl Gálvez era una candidata presidencial, pues es razonable suponer que recibía numerosas menciones en redes, a lo largo del proceso electoral.

Así que es también razonable presumir que imponerle la carga de estar revisando todas las menciones, pues es una carga desproporcionada.

Y lo probable es que entre tantas notificaciones, pues algunas en las que tiene menciones no las pueda revisar, ni directamente, ni indirectamente.

Además, no se demostró que haya interactuado activamente con las publicaciones denunciadas. Es decir, tampoco se puede presumir que conoció, a partir de una interacción en la red social.

Me gustaría resaltar que en los procedimientos sancionadores en materia electoral se debe respetar el principio de presunción de inocencia. Esto implica que las pruebas de cargo deben admitir la posibilidad de que el denunciado pueda ser considerado inocente.

De este modo, al atender el agravio de fondo de la recurrente, considero que le asiste razón, porque no es su obligación revisar quién la menciona en redes sociales, siendo innecesario, en mi opinión revocar para efectos, sino enviar el caso a la Sala Especializada, porque el argumento central de la responsabilidad es que tuvo conocimiento y debió deslindarse.

Me parece que no tuvo conocimiento, no está en ella probar que lo tuvo y que no se puede desprender razonablemente para efectos jurídicos tener conocimiento por qué está mencionada.

En consecuencia, lo procedente es revocar parcialmente esta sentencia impugnada porque quien impugna aquí es Xóchitl Gálvez Ruiz y pues hay que revocar la sanción que a ella se le impone y el resto de la sentencia no está impugnada y de hecho, un efecto, me parece no deseable de la revocación para efectos es que puedan beneficiarse todos los responsables en esa cadena impugnativa de la impugnación que presenta aquí la entonces candidata, planteando concretamente un agravio por el cual se le sancione.

En este sentido, es que formularé un voto particular.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del REP-1022 en el que presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría en contra del REC-1121 por estimar que es improcedente al versar sobre cuestiones de legalidad y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, presidenta.

Le informo que en el caso del recurso de reconsideración 1121 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra suyo.

Y en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1022 también fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y en el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 209 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 1121 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 980 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en la materia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 983 de este año se resuelve:

10

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 997 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en la sentencia.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1004 y 1014, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1012 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de análisis en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1022 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Ahora continuaremos con los proyectos que presenta la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo cual le pido al secretario Isaías Martínez Flores dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Isaías Martínez Flores: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 960 de 2024, promovido para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que decretó la improcedencia de la queja partidista.



En el proyecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada toda vez que los conceptos de agravio resultan infundados e inoperantes, en virtud de que la Comisión de Justicia sí emitió la resolución impugnada de conformidad con la normatividad vigente y estatutaria aplicable.

Es infundado el agravio relativo a que la Comisión de Justicia está indebidamente integrada y sus resoluciones son ilegales, ya que el actor parte de una premisa inexacta de que el *quorum* requerido para sesionar y la validez de sus resoluciones depende de la integración impar, debido a que se analiza la normativa aplicable, se concluye que ese tipo de integración evita por regla que exista el empate en la resolución de los asuntos, aunado a que el establecimiento del *quorum* es por mayoría simple de sus miembros.

Por tanto, si en el caso la resolución fue aprobada por unanimidad y estuvieron presentes la mayoría de sus integrantes, no le asiste la razón al actor.

Respecto a los agravios por los que pretende combatir la actuación de la mencionada comisión son inoperantes al ser aseveraciones genéricas, vagas y subjetivas.

En cuanto a los agravios en que se cuestiona el desechamiento de la queja se estima que son inoperantes al no combatir las razones expuestas por la Comisión de Justicia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 196 del presente año, promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz mediante la cual declaró la inexistencia de la infracción.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el Tribunal local analizó correctamente los elementos de la infracción consistentes en el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Lo anterior, porque lo jurídicamente relevante es que el Tribunal local analizó el contenido de las ligas denunciadas y de ellas consideró que no se advertía un llamado expreso a votar a favor o en contra de un partido o candidatura o la difusión de una plataforma electoral, aspecto que no se encuentra controvertido en esta instancia.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 324 de 2024, interpuesto por MORENA para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que, entre otras cosas, declaró fundada la omisión por parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" y de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a nivel nacional de reportar gastos por concepto de lonas con una superficie mayor a 12 metros cuadrados, imponiéndoles a los partidos integrantes de dicha coalición una multa.

En el proyecto se considera que contrario a lo alegado por el apelante la responsable sí fue exhaustiva y motivó debidamente su resolución, toda vez que, por un lado, atendió el planteamiento relativo a que el material denunciado consistía en cinco lonas juntas que habían sido oportunamente reportadas en el SIF y, por el otro, tomó en cuenta lo manifestado por el partido en relación con que el material denunciado no cumplía con los elementos establecidos en el Reglamento de Fiscalización para ser considerado un espectacular.

Asimismo, se considera infundado el planteamiento del apelante sobre que la responsable no debió imponerle una sanción al no conocer con certeza las medidas de material denunciado, pues contrario a lo que alega, sí se tuvo claridad sobre dichas medidas que a partir de las constancias que obran en autos.

Finalmente, se considera infundado el planteamiento relativo a que la colocación de esas lonas obedeció a un acto ajeno a su voluntad, pues el material denunciado constituye propaganda electoral y no obra en el expediente prueba que soporte su dicho.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con los recursos de apelación 346 y 347, ambos de 2024, acumulados, mediante los cuales los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México impugnan 40 conclusiones sancionatorias del dictamen consolidado y las sanciones correspondientes impuestas en la resolución en relación con la fiscalización de las campañas locales en el estado de Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

La propuesta considera revocar los actos impugnados respecto de dos conclusiones y confirmar por cuanto al resto como enseguida se precisa.



En primer lugar, se considera infundado el agravio del Partido Verde Ecologista de México, respecto a la presunta vulneración a su garantía de audiencia, por no haberle notificado los oficios de errores y omisiones como parte de la coalición, ya que no tuvo representación en el Consejo de Administración.

El calificativo atiende a que únicamente debe notificarse al partido político que ejerce la representación de la coalición, ya que así se rige el esquema de coaliciones en donde se notifica sólo a quien acuerda en el convenio los partidos que la integran.

Además, es inoperante el agravio sobre la vulneración al principio de tipicidad por la aplicación de normas reglamentarias que exceden lo establecido en la Ley General, dado que el reglamento tiene carácter instrumental y se ocupa de precisar las reglas específicas que deben atenderse en materia de fiscalización.

En relación con las faltas formales, se propone declarar infundado los agravios, ya que la responsable sí consideró lo que se respondió en los oficios de errores y omisiones, además de la inoperancia del agravio, dado que el recurrente no controvierte los razonamientos que sustenta la determinación.

Asimismo, es infundada la indebida individualización de la sanción, impuesta sobre dichas faltas porque, si se consideran las circunstancias de cada falta acreditada exponiendo los razonamientos que justificaban la imposición de las sanciones.

Por otra parte, en relación con las conclusiones sancionatorias por omitir registrar operaciones en tiempo real, es inoperante.

El agravio sobre lo que la responsable no garantizó un sistema integral de fiscalización que funcionara adecuadamente y que, sus fallas impidieron el registro oportuno al ser agravios genéricos.

Además, de que no expone de qué forma, las documentales que ofrece, se relacionan específicamente con las conclusiones sancionadas.

Adicionalmente, es ineficaz el agravio sobre que, el INE no se pronunció sobre las faltas porque sí existe razonamientos y hubo ampliación del plazo para presentar informes.

Sobre la aportación de entes impedidos, el proyecto considera inoperante el agravio sobre una de las conclusiones, porque el partido no precisó póliza alguna en el momento procesal oportuno y sobre la otra, es infundado, porque contrario a lo alegado, el INE sí se pronunció de lo contestado.

Además, de significarse el argumento sobre una presunta contradicción, ya que la responsable no observa gasto no comprobado, sino que se refiere a la vinculación de la documentación con la observación realizada.

Finalmente, en relación con gastos no reportados, la propuesta se presenta en el sentido de declarar infundados los planteamientos sobre la carga de acreditar la irregularidad que era de la responsable, cuando la obligación es de la coalición y los partidos acreditar el registro de sus gastos.

De igual forma se declaran inoperantes las manifestaciones genéricas sobre la individualización de las sanciones. Respecto de estas conclusiones, se considera inoperante el agravio, porque los documentos mencionados en dicho oficio de errores y omisiones por los que presuntamente se subsanaban las observaciones que no se presentaron.

Respecto de tres conclusiones, es inoperante el agravio, al no haber mencionado póliza alguna en donde se encontraban reportados los gastos, ya que el ejercicio de sus derechos de defensa solo formuló argumentos que combatían la observación.

Sobre ocho conclusiones, el agravio se propone infundado, porque la responsable sí se pronunció sobre lo manifestado en respuesta al oficio de errores y omisiones y es inoperante, porque no controvierte debidamente las razones expuestas por la responsable precisando con qué constancia se acreditaba específicamente el reporte de gastos.

Por último, sobre dos conclusiones se propone revocar los actos impugnados, dado que el INE menciona en el dictamen haber revisado documentación distinta a la aportada por el partido y la coalición, por lo que se debe analizar un análisis de dicha documentación por la autoridad fiscalizadora para tener certeza sobre si dicha respuesta se satisface la observación formulada.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 352 y 386 acumulados de este año, mediante los cuales, el PAN controvierte la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de



informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada ante lo infundado e ineficaz de los planteamientos.

Se propone calificar como ineficaces los planteamientos formulados por el PAN respecto a las fallas del Sistema Integral de Fiscalización, porque el partido político actor pretende cuestionar de manera genérica todo el procedimiento de fiscalización a nivel federal y los procedimientos locales de fiscalización en todas las entidades federativas, al señalar que existieron fallas e intermitencias que incluso fueron reconocidas por la autoridad, lo que motivó diversas pruebas en cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

Ha sido criterio consistente de esta Sala Superior que los agravios en los que se aduzcan fallas en el SIF deben precisar de manera particularizada de qué manera afectó en el cumplimiento de obligaciones de fiscalización que se consideró incumplida, ya que los sujetos obligados tienen que manifestar y demostrar, por ejemplo, con imágenes de pantalla y comunicaciones con la autoridad fiscalizadora, entre otros, en que conste de manera detallada modo, tiempo y lugar de sus intentos de ingresar.

Por otro lado, se propone calificar como infundados e ineficaces los agravios relacionados con la presunta falta de exhaustividad de la responsable y fundamentación y motivación del acto controvertido, ya que el partido apelante no desvirtúa lo señalado por la responsable en el dictamen consolidado, sino que manifiesta de manera genérica que existió falta de exhaustividad en el análisis de la documentación que presentó; por lo que no le asiste la razón como se explica en la propuesta en el análisis de cada apartado.

También se proponen como ineficaces los planteamientos en los que pretende hacer una comparación de las conclusiones sancionatorias con el procedimiento de fiscalización del PRI, ya que ha sido criterio consistente de esta Sala Superior que los conceptos de agravio en los que se pretenda hacer la comparación con un procedimiento distinto son inoperantes, porque no controvierten por méritos propios el análisis y determinación en cada caso.

De igual forma se propone desestimar diversos planteamientos al resultar novedosos, en tanto que no los planteó en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Finalmente, con relación a las conclusiones relacionadas con el pago a los representantes de casilla en zonas urbanas, se propone calificar de infundados e ineficaces los planteamientos del PAN, ya que, por una parte, reconoce que incumplió con el deber que le impone la disposición reglamentaria aplicable, y por otra, las cuestiones fácticas en que justifica su incumplimiento se tratan de manifestaciones genéricas.

En el mismo orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 743 de 2024 a través del cual se controvierte la sentencia de la Sala Especializada que declaró inexistente la transgresión a la veda electoral atribuida a Jorge Álvarez Máynez y la falta de deber de cuidado imputada a Movimiento Ciudadano.

La ponencia propone declarar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, en atención a que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, las manifestaciones denunciadas sí se refieren de forma negativa a una de las opciones políticas del proceso electoral que, al haberse realizado en el periodo de veda electoral, están sujetas a un escrutinio de mayor intensidad, en comparación así se hubiera realizado en una etapa previa diversa.

Por ello, se propone revocar la sentencia recurrida y ordenar a la Sala Especializada determinar las sanciones que corresponda.

Luego, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 808 de 2024, interpuesto por MORENA contra la determinación de la 6 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México por la que desechó la queja que presentó contra los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su candidata a la diputación federal por el Distrito 6 de la Ciudad de México, derivado de la presunta colocación y fijación de propaganda electoral en bardas de equipamiento urbano, carretero o ferroviario.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo alegado por MORENA la Junta Distrital en ningún momento realizó un



análisis de fondo o valoración de las conductas denunciadas, sino que de una revisión preliminar de la denuncia y del resultado de las diligencias de verificación concluyó que no contaba con elementos suficientes para admitir a trámite la queja como un procedimiento especial sancionador, pues la autoridad administrativa no encontró medios de prueba, huellas o vestigios que acreditaran la existencia de los hechos denunciados y el denunciante no aportó mayores elementos para demostrarlo.

Además, los fundamentos y razones dados por la responsable no son controvertidos por la parte recurrente ante esta instancia, pues se limita a señalar genéricamente que la Junta Distrital realizó una calificación relativa a la legalidad de la conducta denunciada, sin desvirtuar eficazmente que de las diligencias realizadas no se logró obtener resultado alguno de que la propaganda electoral denunciada hubiere sido colocada en los domicilios referidos en escrito de queja.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 811 de 2024, mediante el cual se controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en la que se tuvo por inexistente la infracción atribuida a Samuel García, consistente en el uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En la consulta se propone como infundado el planteamiento relativo a que la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales y normativas, en específico el acto de haber emitido un discurso político-electoral a favor de su persona y de su aspiración a la Presidencia de la República.

La ponencia considera que la Sala Especializada fue exhaustiva en atender la calidad con la que se emitieron los pronunciamientos denunciados, determinando que no advertía que el denunciado hubiese emitido señalamientos relacionados con acciones, logros, beneficios y compromisos cumplidos durante su mandato al frente de la administración pública de Nuevo León, pues ha sostenido que no suficiente atender solo a la intencionalidad de las manifestaciones, sino que se debe emprender un estudio integral y contextual en que se desarrollaron los hechos, los cuales se encontraban ancladas y estrechamente vinculadas con el registro de la precandidatura del denunciado.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

En iguales términos, doy cuenta con el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 881 y 912, ambos de 2024, acumulados, interpuestos para impugnar la resolución de la Sala Regional Especializada emitida dentro del expediente del procedimiento especial sancionador 352 de este año, en la que se determinó la vulneración a las reglas de propaganda electoral, por la aparición de personas menores de edad, así como la *culpa in vigilando*.

En el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los agravios de las partes actoras resultan infundados e inoperantes como se precisa a continuación.

Resultan infundadas las alegaciones de la ciudadana demandante, dado que la responsable sí fundó y motivó adecuadamente la resolución combatida, fue exhaustiva, analizó de forma correcta la reincidencia, no vulneró el principio de tipicidad y resolvió conforme a derecho, la queja presentada en contra de la denunciada.

En efecto, en la sentencia impugnada se analizaron la totalidad de las constancias y se valoraron de forma individual y conjunta, por lo que se advirtió que aparecía una persona menor de edad, de forma directa, siendo identificable por lo que se tiene acreditado que la recurrente incumplió las reglas por la aparición de personas menores de edad en la propaganda electoral.

Por otra parte, los agravios del partido impugnante resultan infundados e inoperantes, atendiendo a que Xóchitl Gálvez tenía la calidad de candidata a la Presidencia de la República por la coalición de la que formaba parte el partido impugnante, por lo que sí tenía deber de cuidado, respecto de las acciones de ésta, además de que los argumentos que realiza no controvierten de forma directa con lo señalado por la responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Continúo con la cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 901 de 2024, por el cual MORENA combate la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por Demetrio Javier Sodi



de la Tijera, así como la falta al deber de cuidado de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Al respecto, el proyecto propone declarar infundados los agravios, ya que la responsable sí expuso las consideraciones que sustentan la inexistencia de la infracción a partir de las constancias del asunto y las circunstancias del caso, entre los cuales se encontraban dos notas periodísticas.

Por otra parte, es ineficaz el planteamiento de los equivalentes funcionales que expone el actor, ya que la responsable sostuvo que no existieron manifestaciones que puedan acreditar al denunciado y a la par, no se acreditó el vínculo entre él y el medio noticioso involucrado, por lo que eran expresiones amparadas bajo la libre expresión y el ejercicio periodístico, por lo que no derrota al actor, pues se limita a transcribir las razones expuestas en la resolución sin exponer argumentos por las que considera que ello se acredita en cada mención; o bien, que tales expresiones no se estrenaron en el ejercicio libre de dicho derecho. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Seguidamente, doy cuenta con recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 935 y 938, ambos de 2024, acumulados interpuestos para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada que sancionó a los denunciados por la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez derivado de dos publicaciones en las que aparecían la imagen de la niñez.

La propuesta considera infundados los agravios ya que, contrario a lo alegado por los promoventes, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto se expusieron razones fácticas y jurídicas por las que se acreditaba la irregularidad sancionada, además de que sí se analizaron los aspectos que la norma exige para la calificación de una falta y la imposición de una sanción.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los argumentos en relación con el estudio y la reincidencia que parte de la errónea concepción de que las sanciones deben corresponder al mismo proceso electoral, así como que la multa debía ser simbólica y que debía aplicarse la misma sanción en un asunto diverso, al partir de la idea idónea de que deben sancionarse, sin analizar las circunstancias de cada caso, ya que estas son las que determinan qué sanción merece cada infracción, por lo que se propone confirmar la resolución respectiva.

Prosigo con la cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 951 de 2024 interpuesto por MORENA en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada, por la cual determinó, entre otras cosas, la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como el incumplimiento al dictado de medidas cautelares.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida al resultar infundados e inoperantes los agravios. Lo infundado radica en que la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada, aunado a que la responsable sí fue exhaustiva, ya que la resolución controvertida expone la normativa aplicable al caso y las razones por las que, la responsable consideró que se actualizaba la responsabilidad de MORENA.

Lo inoperante deriva de que, el recurrente no controvierte las premisas que sostuvo la Sala Especializada en cuanto a que el deslinde no fue ajustado a derecho para desestimar su deslinde, dado que no controvierte frontalmente el deslinde que no fue eficaz, idónea y razonable.

Respecto al incumplimiento de las medidas cautelares se desestima, dado que, con independencia de que la medida cautelar haya sido dictada por autoridad competente o incompetente, ello no tiene como consecuencia que los sujetos vinculados al incumplimiento de las medidas cautelares estén en posibilidades o tengan la potestad de decidir si cumplen o no esa determinación.

Esto es, no existe la opción de que las personas vinculadas al cumplimiento de la medida cautelar decidan no acatarla; de ahí que la determinación de la Sala Regional haya estado apegado al marco normativo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 956 de 2024, interpuesto por MORENA contra la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Santiago Creel Miranda e inexistente la falta al deber de cuidado del PAN.

En la propuesta se desestiman los agravios porque la Sala Especializada sí realizó un análisis exhaustivo e integral de los hechos denunciados



concluyendo que las expresiones denunciadas no contenían llamados explícitos al voto ni configuraban un posicionamiento anticipado.

Asimismo, contrario a lo aseverado por la parte recurrente, la Sala responsable llevó a cabo un estudio detallado y contextual de las expresiones atribuidas a Santiago Creel, concluyendo de manera apegada a derecho que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados.

Finalmente, los planteamientos de MORENA sobre la falta de análisis del impacto en la contienda y la infracción de *culpa in vigilando* no son suficientes para controvertir las consideraciones de la Sala Especializada, ya que estos argumentos dependen de la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados, lo cual fue desestimado.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta. Buenas tardes, magistrados.

Sería para referirme al primero de los asuntos, el juicio de la ciudadanía 960.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En este asunto de manera muy respetuosa me voy a separar del sentido del mismo. Quiero señalar aquí que el actor viene inconformándose desde el año pasado por la falta de transparencia en el partido político MORENA, entre otras razones, por la falta de mecanismos de seguimiento de la publicación de sus determinaciones en estrados, cuestión que, en efecto,

22

fue aceptada por el propio instituto político en la respuesta a la consulta que formuló el hoy actor.

En su cadena impugnativa el actor controvierte la omisión del partido de emitir el reglamento en materia de transparencia, mismo que está previsto en sus estatutos.

Y cito aquí el artículo 13 Bis del estatuto que establece, "MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información".

Luego dice el mismo precepto, "El Reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley", es decir, sí contempla este precepto la obligación de emitir un reglamento.

En la instancia partidista la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró la improcedencia de la queja por considerarla frívola que, justamente, esta resolución es lo que se impugna ante esta Sala Superior.

Y el proyecto que se nos presenta propone confirmar la resolución partidista.

Mi disenso es porque considero que sí tiene razón el actor cuando afirma que la resolución adolece, padece, tiene incongruencia y falta de exhaustividad.

En mi opinión la resolución de la Comisión de Justicia sí es, en efecto, incongruente porque señala que la queja era improcedente por ser frívola, pero a su vez dio contestación a cuestiones de fondo al decir que no era necesario emitir un reglamento para el funcionamiento de la Unidad de Transparencia.

Cabe señalar aquí que la incongruencia es también respecto de los estatutos que establecen la obligación de este reglamento, más allá de que la Comisión de Honestidad y Justicia estime si es o no necesario el reglamento.

También estimo que es fundada la alegación de falta de exhaustividad, ya que la responsable no dio respuesta a la precisión de agravios realizada en el diverso juicio de la ciudadanía 543 de este año, por medio del cual se



reencauzó la queja al órgano de justicia de MORENA, entre otras cuestiones respecto a la omisión de precisar qué órgano debe nombrar a los integrantes de la Unidad de Transparencia y los requisitos para acceder a dicho cargo.

Finalmente, estimo que el proyecto no se pronuncia respecto a que la Comisión Nacional de Honestidad tardó cuatro meses en resolver para desechar la queja del actor y a su solicitud de que se le dé vista al INE por esta dilación en la resolución.

Por estas razones votaré en contra del proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta. Sería en el recurso de revisión 811.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Sí, ¿usted?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Previamente está el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 743.

Sí. Gracias.

En este asunto presentaré un voto particular en contra de la propuesta.

El caso tiene que ver con la revisión de una sentencia de la Sala Regional Especializada, en la que la misma Sala analizó las publicaciones en redes sociales que hizo el entonces candidato Jorge Álvarez Máynez y llegó a la conclusión que no fueron violatorias del periodo de veda electoral.

Ahora, a partir de la impugnación que presenta el PRI, el proyecto plantea revocar la sentencia de la Sala Especializada y atribuir que existe una infracción, dado que derivado del análisis que hace el proyecto, las publicaciones se califican como propaganda electoral en contra del PRI y esto vulnera la veda electoral.

Entonces, se nos propone que se revoque para que la Sala Especializada determine la sanción correspondiente.

No comparto el análisis de fondo que se hace en este caso. En particular, la argumentación sobre la existencia de la acreditación a la violación de la veda electoral.

Una versión previa del proyecto, que fue circulada para la sesión del 7 de agosto, nos planteaba precisamente, confirmar la sentencia.

Con esa versión sí coincidía, porque retomaba el análisis detallado que hizo la Sala Especializada sobre las expresiones del excandidato en estas publicaciones.

Ese análisis pormenorizado o estudio, se hacía a partir de los agravios y se contrastaba lo que resolvió la Sala Especializada, que fue determinar la inexistencia de este elemento propagandístico, porque ninguna de las expresiones en las publicaciones podía calificarse ni a través de equivalentes funcionales, como un llamado al voto, a favor o en contra, del PRI o de alguna candidatura del PRI.

Y entonces, llegaba a la conclusión, de que, aunque pudiera entenderse como una crítica negativa no era una expresión en contra.

En el proyecto al que me refiero, que se circuló inicialmente, se establecía con claridad que los alegatos presentados por el PRI como recurrente en este caso, no lograban, pues, vencer el estudio de contraste de la Sala Regional Especializada por lo cual, se confirmaba su resolución.

La actual versión, ya, digamos, cambia el análisis de esas consideraciones y más bien enfatiza el cuidado o el deber de cuidado que deben tener los partidos y las candidaturas de no celebrar, ni difundir reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo en los días de la veda electoral.

En ese sentido, el proyecto plantea que el entonces candidato presidencial durante este periodo de días previos a la jornada buscó generar una



percepción pública negativa respecto del PRI, al responsabilizarlo por una investigación en su perjuicio llevada a cabo por la Fiscalía del estado de Nuevo León; investigación o denuncia que estaba siendo presentada en esa coyuntura, en ese contexto de los días de veda electoral y aunque comparta algunas de las consideraciones o, en realidad comparto el deber de cuidado de los partidos y candidaturas que deben tener durante la veda electoral, no concuerdo con el análisis, ni las conclusiones, ni con los efectos o consecuencias no deseables que podría acarrear un criterio como el que se nos propone.

¿Por qué? Porque de seguirse el razonamiento de este proyecto, en realidad se anularía la posibilidad de que las candidaturas se puedan defender o responder críticamente cuando terceros, partidos, o candidaturas, le imputen conductas ilegales, fundadas o no, durante la veda.

Es más, esto puede ser una estrategia precisamente de un partido político para afectar una candidatura y el hecho de que no pueda responder de manera crítica como de la conducta que está teniendo una autoridad, en este caso una fiscalía, y cuestionar su vinculación con un partido político, pues eso, digamos, genera un desequilibrio mientras sí se puede presentar denuncias y comunicar públicamente las denuncias y una actuación de una fiscalía durante la veda, el candidato solamente, digamos, se puede defender de una manera neutral, es decir, criticando a lo mejor, la actuación de la fiscalía.

Pero si observa que dentro de esa denuncia o actuación de una autoridad hay un propósito electoral vinculado a un partido político, reaccionar criticando eso se interpretaría como propaganda electoral en contra del partido, cuando son expresiones críticas, críticas a la relación que pudiera haber entre un partido y una fiscalía o críticas al uso de herramientas jurídicas, de instituciones o procedimientos para atacar a una candidatura precisamente durante la veda electoral.

Entonces, sí, yo comparto el deber de los partidos, de las autoridades en general, de respetar las prohibiciones que hay durante la veda; pero me parece que hay que valorar las actuaciones de los partidos políticos y de los candidatos en el contexto concreto y bajo la interpretación de que hay diferentes estrategias para afectar a una candidatura o a un partido durante toda la campaña, incluyendo la veda.

Ha habido otro tipo de estrategias, por ejemplo, la publicación en redes sociales de mensajes que favorecen a una candidatura o a un partido y a través de una lectura precisamente de desincentivar ello se ha sancionado. Pero aquí lo que se estaría incentivando es la posibilidad de un partido de generar una estrategia, llamémoslo del *off here*, para impactar en una candidatura y que ésta no pueda reaccionar críticamente ante una hipótesis fundada o no, pero digamos que es su opinión, su percepción.

Y bueno, en ese sentido, me parece que, además analizando concretamente, independientemente de ese efecto no deseable que pudiera llegar a tener un criterio así, si se analiza las publicaciones en concreto son una respuesta a una coyuntura de esos días, en donde hay una acusación fundada o no, respecto de un ilícito en materia penal y el candidato lo que dice es que llega a una cafetería y encuentra en la prensa una estrategia de comunicación respecto de esta denuncia y se le atribuye a un partido político y hace un respuesta en términos de su defensa y de argumentos respecto de la posición que está tomando, se está tomando en la denuncia.

Entonces, me parece que esto sí está protegido en un ámbito de libertad de expresión durante la veda electoral y no es necesariamente con el fin, y de hecho explícitamente no lo es; implícitamente hay que dar muchos pasos interpretativos para decir que esto tiene que ver con una petición de "No votes por el PRI". Y bueno, también argumentar, está criticando la autonomía de la Fiscalía y el proyecto argumenta que la Fiscalía es autónoma porque así lo dice la ley; digamos, ese es un argumento un poco circular, que no hace más que desde un punto de vista formal reiterar el Estatuto Jurídico de la Fiscalía, pero no se está criticando el diseño de la Fiscalía, sino una actuación, relacionada además con un evento de campaña, que se llevó a cabo en Monterrey.

Entonces, me parece que hay muchos más elementos para razonablemente llegar a la conclusión de que esta expresión no está emitiendo propaganda proselitista, propaganda electoral prohibida durante la veda y es por estas razones que yo me separaría del proyecto que se propone con un voto particular.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrado Felipe Fuentes.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, es interesante la postura del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, sin embargo, no la comparto.

Y empezaré señalando que los proyectos son eso, únicamente documentos de trabajo que son propuestos a la Sala Superior y que las Magistraturas tenemos la posibilidad de retirar previamente a la sesión y se quedan como documentos de trabajo y de reflexión.

¿Qué es lo que sucedió? Pues valoré el asunto de nueva cuenta antes de que se sesionará y estimé que sí se daba un tema que tenía que reflexionar, de tal suerte que la reflexión me llevó a presentar esta nueva propuesta.

Y por qué, porque la expresión que da la persona que cuya conducta se reprocha, a mí se me generó tema de una posible infracción, sobre todo considerando la veda, porque como lo reconoce el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en la veda hemos sido más estrictos en el análisis y hemos señalado pues la prohibición legal de hacer pronunciamientos definitivamente, que generen una ventaja.

Es un periodo, recordemos, de reflexión que establece la ley para la ciudadanía.

Y la expresión que hizo, efectivamente una cafetería la persona involucrada fue textualmente la siguiente: "Vine por mi café de las mañanas y aquí también dejó su guerra sucia e ilegal el PRIAN. Vaya nivel de desesperación. No sólo violaron meses haciendo campaña antes de lo permitido por la ley. Ahora también después".

Y yo creo que esto, por sí mismo, pues creo que genera un efectivo negativo hacia una coalición, evidentemente que requiere un mayor escrutinio, que sea más intenso en la etapa de veda electoral, y en esa medida, respetuosamente yo también sostendré mi propuesta, por considerar que sí debe tutelarse por lo menos esta etapa del proceso electoral, a menos que haya después, y ojalá sí, reflexione el legislador, sobre una posibilidad de modificar la legislación en ese sentido y permitir mayor libertad.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado, qué bueno que lo cambió porque yo estaba en contra del otro.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada.

¿En otro?

En este asunto, ¿alguien más desea intervenir?

Adelante, magistrada, en cuál decía usted.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. Sería el recurso de revisión 811, que en este asunto, también de manera respetuosa me voy a separar del sentido del proyecto con la emisión de un voto particular.

Quiero primero recordar que ya este pleno ha sido muy claro en su criterio de que los titulares de los Poderes Ejecutivos tienen una posición particular y un especial deber de cuidado, en tanto que realizan actividades permanentes en el desempeño del cargo y, su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la administración pública.

Este asunto versa sobre el gobernador de Nuevo León, Samuel García, quien aspiró a ser candidato y fue previamente precandidato a la Presidencia de la República por su partido Movimiento Ciudadano.

Aquí hay que recordar que Samuel García fue precandidato único a la Presidencia de la República de su partido.

Realizó precampaña del 20 al 27 de noviembre del año pasado. Reasumió sus funciones como gobernador el 28 de noviembre de 2023 y posteriormente el 2 de diciembre rechazó la licencia que le había otorgado el Congreso local, con lo cual abandonó su precandidatura.

Y la controversia aquí tiene su origen justamente en la realización de un evento realizado el pasado 1º de diciembre, es decir, cuando se había ya reincorporado al cargo de gobernador.

Evento realizado en el Macrocentro Comunitario San Bernabé organizado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León en donde,



justamente, el gobernador realizó manifestaciones en su calidad de gobernador relacionadas con su precandidatura a la Presidencia de la República, las cuales fueron además publicadas en diversas redes sociales.

El PAN presenta una queja ante el Consejo local del INE en el estado de Nuevo León por la vulneración al principio de equidad e imparcialidad, uso de recursos públicos y actos anticipados y promoción personalizada.

Al resolver el procedimiento sancionador, la Sala Especializada declara inexistentes las infracciones denunciadas y en el proyecto se propone confirmar esta resolución.

Y mi disenso es, porque si bien las manifestaciones materia de la denuncia se emitieron el 1º de diciembre, durante la etapa de campaña de la elección presidencial con el carácter que tenía todavía de precandidato único y a un día de que iniciara su licencia como gobernador, que ya había autorizado el Congreso local, el 28 de noviembre, el gobernador determina reasumir sus funciones como titular del Poder Ejecutivo en el estado de Nuevo León.

Es decir, que el día en que se denuncia este acto público, 1º de diciembre, Samuel García tenía una doble calidad: la calidad de precandidato único a la Presidencia de la República y la calidad de gobernador constitucional del estado de Nuevo León.

De ahí que estimo que en esta última calidad tenía un especial deber de cuidado y un deber de autocontención, así como obligaciones y responsabilidades directas e indirectas respecto de las expresiones que podía emitir y que podían derivar en una afectación justamente a los principios de neutralidad y de imparcialidad a los que está sujeto todo funcionario público y, particularmente, quienes detentan los poderes Ejecutivos.

Por ello, desde mi perspectiva debe revocarse la sentencia controvertida para que la Sala Especializada emita una nueva en la que analice bajo esta óptica los hechos denunciados.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada Otálora.

30

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Si no hay más intervenciones por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voto en contra del juicio de la ciudadanía 960, del recurso de revisión 811, a favor de las demás propuestas, precisando únicamente que en el RAP-346 y acumulado y en el RAP-352 y acumulado, emito un voto razonado por las razones que ya he emitido en cuanto al tema de escisión.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del REP-743 en donde presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 960 de este año fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.



En el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 811 de este año también fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Y en el resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de apelación 346 de este año y acumulados y en el recurso de apelación 352, también de este año y sus acumulados, la magistrada Janine Otálora Malassis formulará un voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 960 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Y en el juicio electoral 196 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 324 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 346 y 437, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 352 y 386, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 743 de este año, se resuelve:

32

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en

la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 808 de

este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de

controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 811 de

este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 881 y

912, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución

controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 901 de

este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 935 y

938, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 951 de

este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución

controvertida.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 956 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le solicito al secretario René Sarabia Tránsito dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta René Sarabia Tránsito: Como lo indica, presidenta, la magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las Magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral ocho proyectos de resolución que involucran tres recursos de apelación y 16 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, conforme enseguida se informa.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 311, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del dictamen de resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidatura a cargo de gubernatura correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Tabasco.

Se propone confirmar los actos controvertidos en lo que fue materia de impugnación, debido a que los agravios relativos a la vulneración del principio de exhaustividad y falta de certeza son ineficaces e inoperantes, al pretender introducir cuestiones novedosas que no se hicieron valer en el momento procesal oportuno y que no confrontan la acreditación de la responsabilidad del sujeto obligado y las razones por las que la responsable determinó la imposición de las sanciones correspondientes.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 379, interpuesto por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la resolución y dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones locales e integrantes de las alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

Se propone confirmar los actos impugnados en esencia, porque contrariamente a lo afirmado por MC, la responsable sí fue exhaustiva en

el análisis de las pruebas mediante las cuales, se determinó la comisión de las respectivas infracciones, a partir de que el partido omitió reportar gastos por conceptos de propaganda y publicidad en internet, proporcionar los datos relacionados con la localización de diversos eventos, así como la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos por concepto de gastos realizados en propaganda colocada en vía pública.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 453, interpuesto contra la resolución emitida por el Consejo General del INE que desechó de plano el procedimiento de remoción iniciado en contra de las consejerías del Instituto Electoral del estado de Campeche.

Se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios relativos a la falta de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación, respecto de diversas infracciones atribuidas a las consejerías denunciadas, en tanto que el Consejo General del INE sí llevó a cabo el análisis pormenorizado de los hechos y argumentos en que el recurrente basó su denuncia; además, la responsable no fue incongruente y fundamentó y motivó debidamente las causales de improcedencia que estimó actualizadas en cada supuesto.

Por otra parte, se propone calificar como fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de los hechos, relacionados con el incumplimiento a la norma sobre desvinculación del salario mínimo, debido a que la responsable se limitó a decretar la improcedencia, al estimar que se trató de la interpretación de preceptos legales, siendo omisa en pronunciarse respecto de la afectación al principio de anualidad y calendarización del gasto, porque tales planteamiento no dependen de la supuesta interpretación jurídica que ampara el uso del salario como unidad de medida.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución para los efectos respectivos.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 887, 890, 892, 906, 908 y 914 interpuestos para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de diversas personas servidoras públicos con motivo de las manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa matutina del Presidente de la República de 24 de mayo del año en curso, así como por su difusión.



Se propone, en primer término, acumular los expedientes indicados y, en segundo lugar, declarar infundados e inoperantes los agravios formulados debido a que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que es conforme a los procedentes de esta Sala Superior relacionados con la responsabilidad de las personas servidoras públicas que participan en la emisión y difusión de esas conferencias matutinas.

Por otro lado, se propone calificar como ineficaces los planteamientos del PAN debido a que solicita la emisión de medidas generales que no integraron la controversia, además de que tampoco se acreditó una dilación en la resolución por parte de la Sala responsable. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 904 interpuesto por MORENA en contra de la sentencia de la Sala Especializada que declaró la inexistencia de diversas infracciones atribuidas a Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en el marco de las actividades que realizó como aspirante a responsable de la construcción del Frente Amplio por México, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Y la existencia del incumplimiento por parte del referido ciudadano a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Se propone confirmar la resolución controvertida en virtud de que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable sí expuso las razones por las cuales consideró que las expresiones denunciadas no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, conclusión que comparte la ponencia porque los mensajes no tienen una clara finalidad electoral.

Por otra parte, son inoperantes los agravios relativos a que los mensajes denunciados tienen la característica de una plataforma electoral y el indebido análisis de la temporalidad, el uso de colores y nombres particulares que en concepto del recurrente acreditan la finalidad electoral porque son genéricos y además no controvierten ni derrotan las consideraciones de la sentencia impugnada relacionadas con la falta de acreditación del elemento subjetivo de las infracciones denunciadas.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 928, 931, 936, 946 y

960, interpuestos por diversas personas funcionarias públicas para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó existentes las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, con motivo de la realización y difusión de las expresiones del titular de la Procuraduría Federal del Consumidor en una conferencia matutina.

Previa acumulación de los recursos, se propone confirmar la resolución impugnada porque contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la Sala responsable sí estudió de forma exhaustiva y contextual los hechos denunciados y tomó en cuenta el material probatorio, el cual fue objeto de valoración correspondiente.

De igual forma, fundó y motivó debidamente su determinación respecto a la localización de las infracciones contrarias a la materia electoral.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 934, 957 y 965, interpuestos por Xóchitl Gálvez, el PRI y Aldea Digital, respectivamente, para impugnar la resolución de la Sala Especializada que determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en la imagen en el sitio web de la entonces candidata, así como la falta del deber de cuidado por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México".

Se propone acumular los recursos y calificar los agravios como infundados, entre otras razones porque la responsable sí analizó adecuadamente la imagen, estableció los fundamentos constitucionales, convencionales y legales y motivó su aplicación al caso, asimismo, determinó que los lineamientos eran aplicables y obligatorio a Xóchitl Gálvez, así como a los institutos políticos y la empresa Aldea Digital, a esta última por vía de contrato a través del cual se comprometió a difuminar imágenes de niñas, niños y adolescentes.

Además, la responsable consideró adecuadamente que la aparición de la niña en la publicación fue directa y no incidental porque pasó por un proceso de edición.



En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 958, interpuesto por MORENA a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Especializada por la cual se declaró la existencia del uso indebido de la pauta atribuida al recurrente, derivado de que el *spot* que se denunció se promocionó a una candidata haciendo alusión a que fue postulada por una coalición, a pesar de que la forma de participación fue en candidatura común.

Se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida porque se comparte el estudio realizado por la Sala responsable respecto a que el hecho de que la ciudadanía recibiera el mensaje de que María Dolores del Río fue postulada en coalición, aparte de desinformarla, también les generó la creencia de que los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora compartían una ideología política para postularla a la presidencia municipal de Hermosillo, así lo relevante del asunto es que la confusión generada a la ciudadanía acredita la vulneración al principio de certeza por el partido político en la etapa de campañas, en la que debe comunicar información veraz y clara porque ese es el momento en que solicita el voto de la ciudadanía.

Es la cuenta, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, recabe la votación correspondiente, secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado

Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos, en la inteligencia de que el recurso de apelación 379 formularé un voto

razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado

Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:

Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de apelación 379 de este año, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera emitirá un voto razonado.

razoriado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 311 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos

controvertidos.

En el recurso de apelación 379 de este año, se resuelve:

Unico.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos

controvertidos.

En el recurso de apelación 453 de este año, se resuelve:



Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 887 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en materia de análisis la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 904 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 928 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 934 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 958 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo cual le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Martha Lilia Mosqueda Villegas dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Martha Lilia Mosqueda Villegas: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 147 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, que declaró inexistentes las violaciones a las normas de propaganda electoral y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Norma Rocío Nahle, otrora precandidata a la gubernatura de Veracruz y del presidente municipal de Tierra Blanca, también en Veracruz.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios porque se trata de argumentos genéricos que no controvierten las consideraciones torales de la sentencia impugnada, ni logran demostrar que el Tribunal local haya actuado de forma incorrecta al concluir que, por un lado, no se acreditó la existencia de los hechos denunciados y por otro, que los hechos, materia de la denuncia no implicaron la acreditación de alguna de las infracciones denunciadas. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 173 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en los procesos electorales atribuidos a diferentes servidores públicos de la Secretaría de Educación estatal.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida debido a lo infundado e inoperante de los agravios del actor, pues el Tribunal admitió las pruebas ofrecidas por las partes y le otorgó el valor probatorio conforme a la norma legal, salvo las señaladas como supervenientes, las cuales no fueron admitidas correctamente, porque el actor no identificó en qué consistían.

Además de que el actor omitió identificar las pruebas que supuestamente fueron mal valoradas por la autoridad responsable y señalar el error en que incurrió el órgano jurisdiccional de otorgar un valor probatorio que no les corresponde.



Tampoco le asiste razón al actor cuando señala que la conducta atribuida a los funcionarios vulneró el artículo 134 constitucional, porque su eficacia dependía que esta Sala Superior revocara la resolución impugnada y ordenara a la autoridad responsable que efectuara un nuevo análisis de las pruebas allegadas al procedimiento sancionador, situación que no aconteció en el caso.

Asimismo, se califican de inoperantes los agravios relacionados con la omisión del Tribunal local de tomar en cuenta un procedimiento sancionador instaurado previamente contra las mismas personas denunciadas, la presunta falta de imparcialidad de los integrantes del Tribunal local y la incorrecta equiparación de los denunciados como funcionarios y ciudadanos, porque se trata de reiteraciones formuladas por el actor en el procedimiento como parte de sus alegatos, por lo que no controvierten las razones que llevaron al Tribunal a resolver en la forma en que lo hizo, por esas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 288 del presente año, mediante el cual MORENA impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que determinó sancionar a dicho partido con la imposición de una multa por haber transgredido el derecho de libre afiliación de una persona.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios planteados, porque MORENA se encontraba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación indebida de la parte denunciante, sin la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al Instituto Nacional Electoral.

Además, la responsable determinó correctamente la sanción debido a que calificó la falta cometida e individualizó la sanción, como se explica en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución propuesto para los recursos de reconsideración 1210, 1211, 1213 y 1214, todos del presente año, en los que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en la que determinó revocar la resolución del Tribunal local al estimar que el artículo 25, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral local no es proporcional en sentido estricto, por lo que declaró su

inconstitucionalidad y, entre otros temas, vinculó al consejo general del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que procediera a realizar de nuevo la asignación de regidurías.

En el proyecto se propone considerar que el mencionado artículo cumple con todos los elementos del test de constitucionalidad.

Además, esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-1209/2024 se pronunció al respecto y determinó que la norma no supera los estadios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, se razona que el agravio del recurrente respecto al incumplimiento de la acción afirmativa indígena es novedoso, pues no fue materia del problema jurídico que se planteó inicialmente.

En tal virtud, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 746 del presente año, presentado por MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en la que, entre otros aspectos, individualizó la sanción impuesta al partido recurrente por su falta en el deber de cuidado por publicaciones en la red social X atribuidas a Marcelo Ebrard, en las que se transgredió el interés superior de la niñez.

En el proyecto se propone desestimar los planteamientos porque la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la calificación de la falta e individualización de la sanción, porque sí se acreditó la reincidencia y se señalaron las razones que sustentan la calificación de la falta como grave ordinaria.

Además, las consideraciones relativas a que la sanción es proporcional son genéricas no desvirtúan las razones en las que la responsable sostuvo su determinación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 772 y 778, acumulados, presentados por Xóchitl Gálvez Ruiz y el PRI, respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada



identificada con la clave SRE-PSC-272/2024 por medio de la cual declaró existente la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al PRI, al PAN y al PRD, así como a una persona moral.

En el proyecto se propone desestimar los agravios planteados porque la autoridad responsable sí fundó y motivó de manera adecuada la resolución impugnada y realizó un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, así como que determinó debidamente la reincidencia, la sanción pecuniaria y la culpa en el deber de cuidado, además el partido inconforme no cuestiona de manera frontal ni directa la consideraciones en las que se sustentó la resolución impugnada, dado que sus planteamientos son reiteraciones de los argumentos planteados en su queja inicial, que fueron atendidos por la Sala responsable.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 903 y su acumulado 967, ambos de este año, interpuestos por el partido político MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que los tuvo como responsables por la vulneración al interés superior de la niñez y les impuso una sanción económica.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios porque la sentencia impugnada cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación y porque la sanción impuesta fue correctamente aplicada, además de que no es desproporcionada, aunado a que la Sala responsable tuvo por acreditada la infracción consistente en la vulneración del interés superior de las niñas, niños y adolescentes por la aparición de una persona menor de edad, cuyo rostro es plenamente identificable en el promocional de campaña de la candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

Aunado a que la recurrente parte de la premisa inexacta de que la inclusión de la imagen de una menor de edad de manera espontánea e incidental en el promocional de Claudia Sheinbaum Pardo no constituye una vulneración al interés superior de la niñez, sin embargo, la infracción que se le atribuye se actualiza por la sola publicación de la imagen de esa persona en un promocional de campaña cuya cara y rasgos fisionómicos son plenamente identificables.

Por lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 954 de este año, mediante el cual el partido político MORENA controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia a la promoción personalizada y de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la publicación de un video en su cuenta de YouTube.

La ponencia considera que no le asiste la razón al partido político porque en cada caso la Sala Especializada expuso las razones explícitas por las cuales determinó que no se actualizaron las infraccione denunciadas, es decir, el análisis estuvo debidamente fundado y motivado.

Además, a partir de los agravios que expone en la demanda, no controvierte las razones esenciales por las cuales la Sala responsable determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 977, 990 y 1001 de este año, interpuestos por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el Partido Revolucionario Institucional y Aldea Digital, respectivamente, en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que determinó la responsabilidad de los recurrentes por vulnerar las reglas de la propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, por la difusión de la imagen de una persona menor de edad sin la autorización requerida, así como la falta al deber de cuidado del PRI, por lo que les impuso una multa.

En primer término, se propone acumular los recursos al existir identidad en la autoridad y el acto impugnado.

Por otra parte, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios, dado que los lineamientos, así como la sanción por su incumplimiento tienen fundamento jurídico.

Además, de que se actualizó la vulneración a las normas de propaganda electoral por la aparición de la imagen de una persona menor de edad, la



culpa en el deber de cuidado del partido recurrente, al igual que los elementos de reincidencia e intencionalidad, aunado a que la calificación de la infracción y la sanción fue conforme a derecho.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de reconsideración 995 de 2024, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de la infracción, impuso una multa por la vulneración al interés superior de la niñez debido a la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en un video difundido en la red social de Instagram de dicho instituto político.

El proyecto considera infundados e inoperantes los agravios del partido, en virtud de que la autoridad sí expuso las razones e invocó los preceptos que estimó vulnerados.

Además, se comparten las consideraciones de la autoridad porque en los videos objeto de sanción sí se aprecia el rostro de los menores y el partido incumplió con su deber de hacerlos irreconocibles.

Que a su juicio no se actualizaba la infracción derivado de la aparición voluntaria de los menores, sin que el partido abone mayores elementos ni combata las consideraciones de la responsable.

El resto de los agravios se califican como inoperantes, al ser manifestaciones genéricas relacionadas con sujetos y elementos que no fueron partes de la controversia.

Por esas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería una intervención en el último de los asuntos, el recurso de revisión 995.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

De manera breve para decir, en este asunto, emitiré un voto particular parcial, ya que no comparto todos los análisis que se hacen respecto de toda la propaganda denunciada.

En otras ocasiones, ya he señalado que este pleno debe hacer una nueva reflexión en torno a la propaganda político-electoral, en la cual se muestran imágenes de niñas, niños y adolescentes; por ejemplo, en los casos en los que aparecen quienes son actos de dirigentes políticos o bien, cuando estos no son identificables.

Incluso, el magistrado De la Mata también nos propuso, yo lo acompañé a un cambio de criterio en cuanto a la determinación de la violación cuando hay un paneo, nada más.

En este asunto, la Sala Especializada tiene por acreditada la vulneración a interés superior de la niñez por la inclusión de imágenes de esta en un video difundido en Instagram y el proyecto propone confirmarlo.

Aquí, yo disiento, respecto de la tercera imagen, porque estimo que la niña o el niño no es identificable, más que en el caso que se acerque la toma e, incluso, la imagen aparece borrosa.

Y conforme al criterio que ya emití en el recurso de revisión 692 del presente año no existe infracción si la niña, niño u adolescente no es identificable.

Estas son, de manera muy breve, las que me llevan a disentir, estimo que debería revocarse la resolución impugnada respecto de la menor identificada con el número 21, la tercera de la que se encuentran en el anexo del proyecto de sentencia y a partir de ello, ordenar a la Sala responsable que emite nuevamente una individualización de la sanción.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?



Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En ese asunto, sí, en efecto, el criterio de la Sala Superior, que he sostenido por unanimidad es que, si no es identificable no hay tal vulneración.

Entonces, si se compartiera por la mayoría que en el caso concreto de esa imagen no hay una forma de identificar a la persona, o sea, si es menor o no de edad, porque, digamos, la vista del video en un formato ordinario no permite la identificación, sino que hay hacer pausa y hacer un zoom y sacar casi una lupa para ver.

Entonces, si consideran que no es identificable no tendría ningún inconveniente en modificar esa parte del proyecto, porque también es cierto que podría llegar a ser identificable si sacamos la lupa, hacemos el zoom, ponemos pausa, etcétera.

Pero no es la forma en que ordinariamente se ven los videos, digo, salvo que sea uno de un partido que quiere como estrategia estar impugnando al otro y entonces ya le dedica tiempo, pero eso ya es una estrategia de litigio y aquí lo que juzgamos es la protección e interés del menor en condiciones ordinarias, pero puede ser identificable por el auditorio al cual está dirigido ese tipo de videos.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Yo no tengo inconveniente, no sé si ustedes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A mí me parece muy razonable también la propuesta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Entonces, el proyecto que se votará tendrá esta revocación respecto de esta imagen.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado. ¿Alguna otra intervención?

Señor secretario general, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con la modificación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas, agradeciendo al magistrado Rodríguez Mondragón el ajuste que hace en este recurso de revisión.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas, incluida la modificación que se aceptó.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, inclusive con el modificado en los términos propuestos por la magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.



En consecuencia, en el juicio electoral 147 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 173 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación el acto reclamado.

En el recurso de apelación 288 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 1210 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 746 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 772 y 788, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 903 y 967 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 954 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 977 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 995 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente en los términos de la ejecutoria.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta mi ponencia, por lo cual le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 292 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que como resultado de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, le impuso una sanción económica por realizar transferencias en efectivo a la Fundación Lázaro Cárdenas del Río Asociación Civil.

La consulta propone confirmar la resolución recurrida al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad porque contrario a lo sostenido por el apelante, la autoridad fiscalizadora sí cumplió su deber de fundar y motivar de manera reforzada su decisión.



Entre otras cuestiones, desplegó una valoración sustantiva para concluir que las operaciones atendieron a gastos ordinarios, sin que fueran destinados al rubro de la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres.

Además, dio contestación a la posible contradicción entre los artículos 159 y 162 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, sin que las consideraciones de la resolución reclamada sean controvertidas de manera frontal en esta instancia jurisdiccional.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 301 de 2024, presentado por Movimiento Ciudadano para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.

Se propone confirmar la resolución impugnada, ante lo infundado del agravio relacionado con la solicitud de inaplicación de diversos preceptos del Reglamento de Fiscalización al no apreciarse en lo general alguna transgresión a los artículos 13 y 41 del pacto federal, derivado de las actividades que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización en apego a la legislación.

Por otro lado, el agravio sobre la presunta violación a las formalidades esenciales del procedimiento se considera infundado, al no existir disposición legal que imponga al Consejo General del Instituto Nacional Electoral publicar la interpretación de disposiciones del Reglamento de Fiscalización para el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, se declaran infundados e inoperantes los agravios que combaten tres conclusiones tal y como se razona en el proyecto.

En otro tema, se declaran inoperantes los agravios en que se alega el análisis de la gradualidad de la sanción conforme a los principios pro persona y progresividad debido a que, no se pone de manifiesto alguna antinomia o colisión entre disposiciones que reconozcan algún derecho humano o fundamental de Movimiento Ciudadano.

Finalmente, por las razones expuestas de manera detallada en el proyecto, se considera infundados e inoperantes los agravios relacionados con la supuesta imposición de las sanciones desproporcionadas y excesivas, así como la falta de debida motivación y fundamentación.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 330 de este año, interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos locales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Tabasco, específicamente por lo que ver respecto de diversas conclusiones sancionatorias de Movimiento Ciudadano relacionadas con la elección de gubernatura o aquellas que resultaron inescindibles.

En la consulta se propone declarar inoperantes los agravios del partido apelante por genéricos y porque no controvierten las razones que sustenta el acto reclamado o se dirigen a cuestionar una determinación diversa a la considerada por la responsable.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1421 de este año, promovido a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey que revocó el ajuste de género realizado por el Tribunal local en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

La consulta propone que le asiste la razón a la recurrente cuando alega que indebidamente la responsable consideró que el principio de paridad constituye un hecho y no un piso mínimo y, en consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque en el caso, desde una interpretación sin perspectiva de género, la responsable consideró que era válido que la asignación de regidurías por representación proporcional se sustituyera a la regidora que



se encontraba en el tercer lugar de la lista de su partido político, por un hombre que se encontraba en cuarto lugar, puesto que, con ello, el ayuntamiento se integraba con un 50 por ciento y un 50 por ciento de cada género.

Es decir, se soslayó que la paridad no se acota en lo cuantitativo, sino que debe procurar la mayor representación de las mujeres en la vida pública.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en la consulta de cuenta, es que se propone revocar la sentencia impugnada, conforme a los efectos precisados en el proyecto.

En otro aspecto, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 831 y 850, ambos de la presente anualidad interpuestos para controvertir la sentencia de la Sala Especializada en la que se determinó que la recurrente en su calidad como candidata a la Presidencia, así como a los partidos que la postularon, incurrieron en la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de un video de propaganda en la que aparecieron cuatro menores de edad.

Previa acumulación, en el proyecto se desestiman los agravios planteados, porque contrario a lo alegado los partidos políticos y sus candidaturas sí tienen el deber de salvaguardar el derecho a la imagen de los niños, niñas y adolescentes; ello es así, al tratarse de una obligación prevista dentro del entramado convencional y constitucional del Estado mexicano a partir del cual se desarrollaron los lineamientos para la aparición de menores de edad en la propaganda político-electoral.

En ese sentido, al estar demostrado que los recurrentes no se ajustaron a dichos lineamientos, resulta válido que se les haya atribuido la infracción e impuesto la sanción correspondiente, sin que sean aplicables los criterios sobre las transmisiones en vivo, ya que las alegaciones no desvirtúan la consideración de que se trató de un video editado.

En el proyecto también se desestiman los agravios sobre la indebida individualización de la sanción, pues la responsable expuso de manera adecuada el análisis de la reincidencia y demás circunstancias para graduar la sanción; de ahí que deba confirmarse la sentencia impugnada.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 838 de la presente

anualidad, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de la infracción por uso indebido de la pauta atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

El proyecto desestima los agravios planteados, porque contrario a lo alegado en la sentencia impugnada se desarrollaron las consideraciones por las que se concluye que los partidos políticos cuentan con una amplia libertad configurativa para diseñar el contenido de sus promocionales de campaña.

En el caso concreto era posible advertir que en los promocionales denunciados sí había referencia a los cargos federales al solicitarse expresamente en favor de las candidaturas a diputaciones y senadurías.

De ahí que la pauta federal no hubiera utilizado para sobreexponer las candidaturas a diputaciones locales en Michoacán, sin que dichas consideraciones hayan sido eficazmente combatidas en la presente instancia; de ahí que deba confirmarse la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 885, 888, 897, 910 y 911, todos de 2024, por medio de los cuales se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y el uso indebido de recursos públicos, derivado de las manifestaciones que se realizaron en la conferencia de prensa matutina del Presidente de la República celebrada el 17 de mayo del año en curso.

El proyecto propone, en primer lugar, acumular los recursos y en cuanto al fondo declarar infundados los agravios relacionados con la supuesta falta de competencia de la Sala responsable para resolver el procedimiento sancionador, ya que conforme a la normativa y criterios de esta Sala Superior sí cuenta con atribuciones para conocer de la controversia planteada.

Por otra parte, se desestiman los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y congruencia, ya que resolución impugnada sí cumple con tales principios, aunado a que las expresiones de un gobernador tuvieron una incidencia,



tanto en la elección presidencial como de la gubernatura del estado, por lo que las infracciones denunciadas podrían actualizarse en ambos niveles, ya que tuvieron la finalidad de generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía para posicionar a un partido político frente al electorado.

Respecto al proceso electoral para la renovación del cargo de la Presidencia de la República y de la gubernatura de ese estado.

Por tanto, se tuvo por actualizada la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en detrimento de los procesos electorales federal y locales concurrentes en curso, los cuales se encontraban en la fase de campañas.

En ese sentido, ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 981 y 996 ambos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos contra la sentencia de la Sala Regional Especializada que en lo que interesa declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la recurrente, así como la falta al deber de cuidado a diversos institutos políticos, por lo que les impuso una sanción.

En el proyecto la ponencia propone declarar infundados los agravios de la parte recurrente, porque contrario a lo que aduce, la sentencia impugnada sí está debidamente fundada y motivada porque en ella se valoraron las circunstancias particulares del caso, considerando los medios probatorios que obran en el expediente para tener por acreditada la conducta infractora, aunado a que la infracción se actualizó por la aparición de la persona menor de edad sin contar con la documentación necesaria, de conformidad con los lineamientos, con independencia de si esta fue activa o no.

El resto de los agravios se desestiman por las razones que en cada caso se explican.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, en cuál quisiera intervenir magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta, yo quisiera intervenir en la reconsideración 1421.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Y, ¿usted magistrado?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el recurso de apelación 301, que es el segundo de la lista.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muy brevemente sólo para anunciar que votaré parcialmente en contra, separándome respetuosamente de la conclusión identificada como 0615 VR, ya que a mi consideración, esa conclusión debía escindirse para que tanto en esta Sala Superior como en Sala Xalapa, respecto de esta consideración, conociera Sala Xalapa porque de la revisión de los anexos del dictamen consolidado se advierte que las campañas afectadas se refieren a diputaciones locales y lo que corresponde a Sala Superior era gubernatura.

Entonces, emitiré sólo un voto parcial, particular en relación con esa conclusión para que lo de gubernatura quede en Sala Superior, lo de diputaciones locales se escinda y reencauce a la Sala Xalapa. Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrada, si me permite presentar el proyecto, antes de su intervención el SUP-REC 1421, en el cual, pues como ya se dio cuenta, este asunto pone de relieve una vez más la importancia de juzgar con perspectiva de género.

Y esto es así porque la problemática que se resuelve surge desde la exigencia de una mujer que aduce ostentar un mejor lugar en la lista de representación proporcional para que se le asigne la tercera regiduría de



dicho principio o por dicho principio, que le correspondió a su partido político.

En la consulta les propongo dar cabida a la inconformidad de la recurrente a partir de la premisa relativa a que contrario a lo que sostuvo la Sala responsable, en el caso era necesario realizar una interpretación de la norma con perspectiva de género, a fin de materializar plenamente el principio constitucional de paridad que va más allá de una paridad cuantitativa.

Me explico. La norma local en Zacatecas establece que la asignación de regidurías por representación proporcional debe pasar una fase de verificación para la integración paritaria del ayuntamiento, para lo cual, previo a asignar se debe verificar la composición de la planilla de mayoría relativa para, posteriormente, determinar el género de regidurías plurinominales necesarias.

Asimismo, en caso de ser paritario el número de regidurías de mayoría relativa, se asignará a las mujeres necesarias y posteriormente a los hombres en rondas.

En ese supuesto se encontraba la asignación en el ayuntamiento de Guadalupe, dado que, en mayoría relativa, las regidurías recayeron en cinco mujeres y cinco hombres, por ello, las asignaciones de regidurías plurinominales comenzaron en una primera ronda en la que se asignó a tres mujeres; y una segunda y tercera ronda en la que se asignaron tres regidurías para hombres.

Empero, desde la instancia local, la hoy recurrente adujo tener un mejor derecho para ostentar la regiduría asignada en la tercera ronda debido a que esta le correspondía a su partido y ella ocupaba la tercera posición en la lista de representación proporcional, por lo que consideraba indebido que se le hubiera asignado a un hombre que se encontraba en el cuarto lugar de dicha lista.

El Tribunal local le dio la razón, a partir de una interpretación acorde al principio de paridad y ordenó que le asignara la tercera regiduría que correspondió a su partido, sin embargo, la Sala responsable consideró que tal ajuste de género no era necesario, porque no correspondía realizar alguna interpretación, dado que la norma ya contemplaba cómo garantizar la paridad y esta se había alcanzado de forma natural con una conformación del ayuntamiento de ocho mujeres y ocho hombres.

Este contexto devela que la Sala responsable pasó por alto su deber de juzgar con perspectiva de género, porque inaplicó de manera implícita los

alcances del principio de paridad en su dimensión cualitativa que constriñe a considerar la paridad como un piso mínimo y no como un techo, pues como es criterio de este órgano jurisdiccional, la paridad de género como mandato de optimización flexible garantiza una participación mayor de mujeres, entendida más allá de lo estrictamente en términos cuantitativos, como 50 por ciento de hombres y 50 por ciento de mujeres.

Desde esta perspectiva, la responsable debió interpretar la norma para darle un efecto útil al principio de paridad a partir de evaluar los impactos diferenciados de la norma y cuestionar su neutralidad a partir del derecho de igualdad.

Lo que hubiese llevado a concluir que la regla aplicable debe ser interpretada en el sentido de que si la integración del ayuntamiento por mayoría relativa es paritaria, en la primera ronda se asignaran mujeres y en las rondas siguientes hombres, siempre que no haya una mujer que tenga un mejor derecho o posición acorde con las listas de representación proporcional; con lo cual, se refrenda el compromiso con paridad que de ninguna manera puede ser entendida como un límite, techo o barrera a los derechos de las mujeres.

Finalmente, también deseo señalar que si bien en el recurso de reconsideración 1262 de la presente anualidad, relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional de otro municipio en la misma entidad, esta Sala Superior decidió desechar la demanda por tratarse de cuestiones de legalidad, en este caso, advierto que existen una diferencia que me permite una reflexión acerca de la procedencia del asunto.

Y esto porque en el precedente se pretendió combatir el argumento de la responsable relativo a que no estaba prevista una regla relacionada con la alternancia de género, mientras que en la especie la recurrente argumenta que existen violaciones al principio constitucional de paridad en relación con la igualdad sustantiva.

De ahí que sea esta la propuesta de analizar el fondo del asunto.

Y bueno, como conclusión, propongo a este pleno revocar la sentencia impugnada y confirmar la sentencia del Tribunal local a fin de dejar subsistente la asignación de la recurrente como regidora por el principio de representación proporcional.



Sería cuanto por la presentación del asunto.

Magistrada Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Primero anunciar que voy a acompañar la propuesta que nos presenta usted al pleno, agradeciendo el ajuste que hizo, justamente, a esta misma propuesta.

Respecto de la procedencia observo, en mi criterio, que claramente se actualiza porque, por un lado, la *litis* del asunto ha implicado el análisis del artículo local que prevé la asignación paritaria de los ayuntamientos a la luz del artículo 41 constitucional y esto a fin de determinar el alcance de la paridad.

Por una parte el Tribunal local concluyó que la paridad no se acota a la integración 50-50, mientras que la Sala Regional Monterrey revocó al considerar ella que la paridad sí equivale a un 50-50.

Y esto se tradujo en que la regla de la alternancia prevista, justamente, para instrumentalizar la paridad y garantizar la participación de las mujeres en los espacios de deliberación y toma de decisiones, al final beneficiara a los hombres.

Así la procedencia, en mi opinión, deriva no solo de la necesidad de que esta Sala Superior determine cuál es el alcance constitucional de la paridad, sino que también se actualiza por el tema de importancia y trascendencia de que se establezca si es posible que las reglas previstas para garantizar la participación política de las mujeres sean en beneficio de los hombres.

Me hago cargo de que la semana pasada voté a favor del desechamiento del recurso 1262 en el que, como se presenta en el caso que ahora revisamos, la Sala Regional Monterrey también dotó de contenido a la paridad, interpretando la Constitución Federal, lo que condujo a que modificara también la sentencia local al considerar que fueron incorrectos los ajustes y la interpretación hecha por la responsable local del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como por el OPLE, porque con la aplicación de la regla prevista en ese asunto y en los lineamientos se garantizaba la paridad de género en el ayuntamiento.

Este criterio pasó por alto el aplicado por este pleno en el Congreso de Nuevo León en el recurso de reconsideración 11276, resuelto también recientemente y en el que la procedencia se basó, justamente, en que la Sala responsable interpretó un artículo local a partir de lo establecido por nuestra Constitución en lo referente a la paridad.

A partir del criterio aplicado para el Congreso de Nuevo León, desde mi punto de vista jurídico, el asunto es procedente, porque la responsable hizo una interpretación de la paridad constitucional que se acota a un 50-50.

Por ello quiero anunciar, una corrección al criterio que sostuve la semana pasada para el ayuntamiento de Zacatecas, en aras, justamente de ser congruente con lo que ya se había sostenido en el caso de Nuevo León.

En otras ocasiones me he hecho cargo de la necesidad de un cambio de criterio, partiendo de que el apego al precedente debe mantenerse siempre y cuando no existan razones de mayor entidad que justifiquen la adopción de un criterio nuevo que distinga respecto del existente o incluso, que marque un nuevo derrotero a partir del cual se construirán las soluciones en los casos futuros.

También he sostenido que quienes juzgamos, debemos procurar una sana flexibilidad, que en ocasiones responde al deber de corregir nuestras propias decisiones.

En consecuencia, a diferencia de mi voto en el recurso de reconsideración 1362, con base en las consideraciones de la reconsideración 11276, donde el pleno justamente anuló, estudió el análisis, la integración del Congreso de Nuevo León, concluyó que el presente asunto relacionado con el ayuntamiento de Guadalupe, en el estado de Zacatecas es procedente.

Ahora, por lo que se refiere al fondo, coincido plenamente en revocar la sentencia de la Sala Regional para regresar a lo decidido por el Tribunal local, lo que se traduce en colocar en la regiduría en cuestión a la mujer que ocupaba el tercer lugar de la lista del PRI, en lugar del hombre que ocupaba el cuarto lugar de la lista.



No puede haber duda alguna en dos puntos muy básicos; la paridad no se traduce en integraciones 50-50, y las reglas para instrumentalizarla no pueden ser utilizadas para beneficiar a los hombres.

Como ya se recalcó en la reconsideración referente al Congreso de Nuevo León, fue incorrecto que la responsable interpretara el principio de paridad para favorecer a los hombres, ya que esta Sala ha señalado en muchos precedentes, de manera reiterada, que los principios, normas y reglas establecidas en beneficio de aquellas personas que han sido subrepresentadas e invisibilizadas no pueden trasladarse a los hombres.

Es decir, la normativa, jurisprudencia y argumentos que se han construido para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres no puede aplicarse para quienes se han encontrado en una situación privilegiada e incluso, han perpetuado una situación de exclusión.

Y lo anterior se fundamenta en que, en este caso, los hombres no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer el cargo público.

Es pertinente recordar que la jurisprudencia de esta Sala Superior ha señalado que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa por razón de género, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil de tales normas, así como su finalidad, ya que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas y acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.

Por ello es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren o puedan integrarse por un número mayor de mujeres, como en este caso, lo determinó el Tribunal local.

En este caso, los ajustes llevados por la responsable, desconociendo el orden de prelación para obtener una integración de 50-50 se alejan del alcance que se ha dado al principio constitucional de paridad.

Entonces, en lugar de cumplir con las finalidades de tales mecanismos, la decisión de la responsable implicaría una regresión en materia de participación de las mujeres y aquí me permito señalar que no es la primera vez que esta Sala Regional afecta los derechos políticos de las mujeres al disponer, contrariamente a los criterios de esta Sala Superior que la paridad es 50 por ciento de mujeres, 50 por ciento de hombres, ya lo dije en el caso del Congreso de Nuevo León.

Únicamente en un voto concurrente expondré las razones de mi cambio de criterio.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Para intervenir de manera muy respetuosa, no comparto la propuesta que se nos presenta ni las consideraciones jurídicas y me explico.

Como cualquier principio, el de paridad debe entenderse como un mandato de optimización que debe ser general, debe ser holístico, debe ser indeterminado y debe estar dirigido a inspirar el contenido de la norma en pro de asegurar una posición igualitaria, diría yo, del género femenino.

Por estas razones he dicho al principio no debe ser aplicado o entendido como un derecho subjetivo o un derecho individual.

En ese sentido, yo advierto de la sentencia que se recurre que la Sala Regional Monterrey constató la integración del ayuntamiento de Guadalupe y mostró un cabal cumplimiento al principio de paridad, pero a partir de la sola aplicación del artículo 28 de la Ley Electoral local.



Y en ese sentido, este artículo fue impreso por el legislador en el marco de su libertad de configuración legislativa y en el marco de un Estado federalista, como lo hemos reconocido en distintas sentencias.

Afirmar que se inaplica la paridad para mí implica que se esté juzgando la inconstitucionalidad de la norma, que por cierto no fue alegada en el recurso correspondiente.

En ese sentido, es que considero que estaríamos trayendo argumentos que no fueron planteados.

En el presente caso también estimo que no hay una interpretación numérica o de 50-50 simplemente, esa no es la razón que dio la Sala Regional, sino que al haberse alcanzado precisamente la paridad, no era necesario realizar un mayor ajuste.

Si la propia ley ya daba respuestas a la situación de hecho que se presentaba, se cumplía con el mandato de optimización desde la vertiente del derecho o la igualdad sustantiva que nos exige la Constitución.

Es por estas razones que el simple ejercicio de subsunción al artículo 28 de la Ley Electoral local, yo lo encuentro como un tema de mera legalidad.

Y en ese sentido, creo que no podemos además por certeza jurídica variar los precedentes de esta Sala Superior cuando resolvimos hace apenas una semana o días el recurso de reconsideración 1262, donde por unanimidad dijimos que era un tema de legalidad y desechamos el recurso correspondiente.

Creo que el criterio utilizado en aquel recurso y en el que ahora se resuelve es similar.

En ese sentido es que, respetuosamente, me apartaré del proyecto en el sentido de considerar que debe desecharse este medio de impugnación.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

En este caso voy a tratar de ser descriptivo, me esforzaré por serlo, y si

suena a crítica, entiéndase una autocrítica.

Voy a votar a favor del proyecto. En efecto, la semana pasada resolvimos

el recurso de reconsideración 1262 de este año por unanimidad, un caso

idéntico, se desechó.

También la semana pasada se desechó el REC-15034 de mi ponencia en

donde una regiduría de Chihuahua también estaba presentándose un

agravio porque el hombre que impugnaba en ese caso argumentaba que si

bien aplicaron la regla de paridad de manera no neutral y se asignó a una

mujer, esto no debía ser así, sino apelaba por una aplicación no neutral;

perdón, una aplicación neutral para que le asignaran al hombre que seguía

en la lista la regiduría, y se desechó.

Es decir, la problemática que plantea un hombre en el REC-15034 se

desecha; la problemática que plantea una mujer, ambas relacionadas con

la interpretación no neutral de las reglas preexistentes, en el REC-1262 se

desechan.

Y así en, no sé, cientos de precedentes se ha dicho que cuando ya existe

una ley, como es este caso de Zacatecas, que prevé como aplicar, optimizar la paridad aplicando ciertas reglas, eso es tema de legalidad, no

de constitucionalidad.

En este caso hay una ley, ni siquiera es un acuerdo, digamos, es una ley

la que se está interpretando. No se pidió la inaplicación de esa norma.

Es un tema interpretativo lo que origina este conflicto.

No hay una inaplicación implícita del principio de paridad. El principio de

paridad se explicitó y concretó en una ley, entonces, no puedo acompañar

un, justificar la procedencia por razones de constitucionalidad, ni implícitas

ni explícitas, porque hay cientos de precedentes en donde hemos dicho

que esto no justifica la procedencia.

De hecho, era mi criterio desde 2016, que eran temas de

constitucionalidad.

SUP.ACTA.SPU.46 11 09 2024



Tuve que cambiar el criterio porque la mayoría señalaba que esto era legalidad.

Entonces, me parece que sí se necesita darle estabilidad a los precedentes, en efecto. Reconocer que pueden cambiar, pero no a capricho.

La Sala Superior, inclusive, consideró pertinente establecer como un criterio de procedencia lo que se, la importancia y trascendencia.

Y eso es un ejercicio, si bien discrecional, sí objetivo sobre cuándo son procedentes los recursos. Y se ha aplicado caso a caso. Eso sí nos permite algún tipo de flexibilidad por la importancia y relevancia del caso, y cómo este va a impactar no sólo en el municipio de Zacatecas, a la legislación de Zacatecas, sino en todo el orden jurídico electoral, en los distintos estados.

Esta Sala Superior tiene una línea jurisprudencial bastante, diría yo, consolidada, respecto a que las reglas para optimizar la paridad deben aplicarse de manera no neutral. Es decir, siempre en favor de las mujeres, por distintas razones.

Concretamente el contexto de discriminación histórica, el cual no se va a superar en estos años de aplicar esa línea jurisprudencial, ni a partir de la paridad total incluida en la Constitución, sino también requiere de una aplicación, implementación histórica, y de hecho yo he dicho que el modelo constitucional establece en material electoral una democracia paritaria. Es decir, ni siquiera estas reglas o no todas estas reglas pueden considerarse como acciones afirmativas.

Las, algunas sí serán acciones afirmativas, no lo dudo.

En este caso hay una regla que establece que ante la subrepresentación de un género tiene que compensarse para lograr la paridad.

¿Cómo debe aplicarse esa regla? A partir de la jurisprudencia de este Tribunal y de la línea jurisprudencial, la aplicación es no neutral; es decir, solamente se aplica cuando el género subrepresentado es de mujeres.

La Sala Regional Monterrey no aplica ni esa línea jurisprudencial, ni esa jurisprudencia en este caso, ni en el Congreso de Nuevo León, ni en otros

casos semejantes; pero no es la única Sala, hay otras regionales que tampoco lo están aplicando.

Ahora, ¿tenemos un problema? Sí. Un problema de seguimiento a la línea jurisprudencia de este Tribunal y al a jurisprudencia de este Tribunal por las Salas Regionales, hay que reconocerlo, en este caso.

También aquí, yo he argumentado que un criterio de procedencia es la no aplicación de las jurisprudencias por parte de las Salas Regionales y se ha dicho que no, que es de legalidad, a lo que cual, yo me he sumado, porque es de legalidad y así lo ha establido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mí, solamente me parecía que se podría justificar una procedencia para corregir la no aplicación de jurisprudencias, en este caso, hay jurisprudencia y hay una línea jurisprudencial bastante clara y desde hace muchos años y las Salas Regionales no la atienden, en algunos casos, no siempre.

Pero, esta Sala Superior tampoco está siendo congruente con los criterios de procedencia, si lo justificamos como un tema de constitucionalidad y si lo vemos desde esa perspectiva, entonces asumámoslo que así será para este caso y para el futuro.

Yo retiré los dos proyectos que tenía presentados para esta sesión, en donde también, conforme a los precedentes estaba proponiendo el desechamiento.

Lo retiré para reflexionar, a partir del cambio del proyecto y para reflexionar sobre este caso que ejemplifica una situación estructural respecto de cómo se está interpretando la línea jurisprudencial del Tribunal, la jurisprudencia y cómo se está concibiendo la paridad.

La paridad, hemos dicho, sí es 50-50 en la integración y hay que compensar cuando el género subrepresentado son mujeres, pero también hemos dicho que no es un techo, que es un piso y, por lo tanto, no es 50-50 cuando el género subrepresentado es el de hombres y me parece que, por congruencia debe seguirse en esa línea jurisprudencial.

Ahora bien, en este caso, tenemos una regla, una ley, tenemos una, no congruencia en el criterio de la Sala Regional Monterrey con la jurisprudencia y la línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Observo que hay una serie de criterios encontrados. ¿Qué es lo que veo? Que sí se necesita definir un criterio y si es necesario reiterar la



jurisprudencia, clarificarla, porque la jurisprudencia dice que puede no establecer con contundencia la obligatoriedad, también es cierto.

De su lectura para quien quiera tomar este tipo de decisiones puede ser conveniente y decir sí: "compensemos a los hombres no asignando mujeres".

Se requiere por importancia y trascendencia darle estabilidad, definir un criterio con firmeza a nivel de jurisprudencia porque hay contradicción de criterios.

Por eso voy a acompañar la procedencia, por la importancia y trascendencia. En esos términos presentaré los proyectos que retiré.

Y el efecto es revocar y revocar porque no es posible interpretar normas que aunque estén escritas por el legislador o por una instancia administrativa de manera neutral, no es congruente en estos momentos de nuestro contexto político y social aplicarlo de manera neutral, tiene que seguir prevaleciendo la interpretación no neutral de la norma para que las mujeres no puedan ser sujetas de aplicación de reglas compensatorias a fin de establecer la integración de congresos o de ayuntamientos o de órganos administrativos, digamos, siendo compensados los hombres a través de la no designación de mujeres.

Me parece que debe ser así de clara la jurisprudencia y la línea jurisprudencial del Tribunal.

También es cierto que podemos aceptar la flexibilización de criterios de procedencia, lo hacemos tratándose de pueblos y comunidades indígenas y eso no es contrario tampoco a las obligaciones convencionales y nacionales de valorar los requisitos de procedencia.

Si ese va a ser el caso, también pediría que se dijera así, porque si los hombres piden que se conozcan sus asuntos por un problema de interpretación no neutral y las mujeres lo piden, en ambos casos debería ser procedente si el dilema a resolver es en el caso concreto y en el orden jurídico cuál es el criterio que debe prevalecer en la interpretación de una norma preexistente.

Es posible desechar los planteamientos que hagan los hombres también, es cierto, pero debería decirse así, que hay una flexibilización de la

procedencia solamente para aquellos casos en donde la interpretación neutral de la norma perjudicó a una mujer o la interpretación no neutral de la norma perjudicó a una mujer.

En ese sentido es que yo presentaría un voto concurrente respecto de la procedencia y estoy de acuerdo en el fondo del asunto y de la misma manera votaría en el proyecto que presenta el magistrado Fuentes, si no me equivoco, en la parte de desechamiento respecto del cual ya no voy a intervenir porque en esta, con esta participación he dicho todo lo que tengo que decir al respecto.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

Yo podría compartir una parte de lo que señala el magistrado Rodríguez Mondragón, particularmente por el tema de la procedencia.

Es cierto que si nos quedamos en un tema de importancia y trascendencia, bueno, se determina la procedencia de todos modos.

Yo sí quisiera decir que si nos vamos con lo que la ley establece y nos quedamos en eso, no hubiera existido la paridad horizontal. La paridad horizontal fue algo que creó, primero, un OPLE local, luego una Sala Regional y confirmó la Sala Superior, y la paridad horizontal es algo que cambió finalmente la fisionomía de los ayuntamientos en la República.

Entonces, si no empezamos a ver justamente esa paridad con otra mirada, no podríamos avanzar justamente en el ensanchamiento de los derechos político-electorales.

Hay que recordar que la paridad, hay dos formas de que se cumpla: una en postulaciones, otra en integración. El sistema mexicano hasta ahora, por lo menos la Constitución Federal lo establece en postulación, no en integración.



Nada más quiero recordar que en 2021 modificamos, a raíz de una impugnación, me parece que la magistrada Soto Fregoso fue la ponente y decidimos que, determinamos que la integración de la Cámara de Diputados tenía que ser paritaria, por ende, se hizo un ajuste para ello.

Es decir, sí hemos ido avanzando en justamente sostener este tema de paridad, de que sea realmente una paridad sin techo, cuando se trata de que justamente las mujeres estén más representadas.

Lo único y yo me quedaría con una inquietud si realmente debemos desechar, establecer que desecharíamos juicios promovidos por hombres, cuando estiman que han sido perjudicados. Me parece que ambos géneros tienen el acceso a la justicia y si tenemos que repetir y repetir, el mismo criterio, lo haremos.

Esa es mi inquietud.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Yo creo que sobre esto último que mencionaba la magistrada Otálora Malassis, sí creo que el criterio de procedencia debe de ser para todos y conocer cada caso concreto en los términos.

Entonces, y no es necesario pronunciarse en este caso, yo lo hacía como una reflexión y valorando cuál era mi posición por los recientes precedentes.

Porque inclusive, también se me olvidó mencionar dos precedentes y estos tienen que ver más con el fondo.

También recientemente, no recuerdo si la semana pasada o hace 15 días, resolvimos un asunto respecto del Congreso de Guerrero, la aplicación de las reglas de representación proporcional.

Ahí se generó una vacante, según la interpretación de esta Sala Superior, de una fórmula de hombres y tuvimos el dilema de asignarle a la mujer que seguía en la lista y esa fue mi posición, precisamente por la aplicación no neutral de una norma local en Guerrero y no se hizo así, por mayoría de votos se le asignó al hombre que, digamos, respetando el género de la vacante y se saltó a la mujer que seguía en la lista, a eso me refería con el criterio de fondo.

El criterio de fondo debe ser muy claro, porque aquí mismo, hace 15 u ocho días no se aplicó la interpretación no neutral y se benefició a un hombre, saltándose a la mujer que seguía en la lista de diputaciones de plurinominales.

Y lo mismo en el Congreso de la Ciudad de México, se pudo haber desechado el asunto por los criterios consistentes de este Tribunal en representación proporcional, de los que yo me he separado, pero también tenemos un dilema sobre la interpretación y aplicación no neutral de cómo ordenar la lista de plurinominales en la Ciudad de México, que tiene su lista A y la lista B, como sabemos y también una mujer que tenía más votos, venía pidiendo que no se le aplicara la alternancia de manera neutral y se desechó.

Entonces, me parece que en ese sentido, la reflexión que también nos hace el magistrado Fuentes está puesta en razón, porque han sido distintos criterios los que, yo también votó en contra, por cierto, de lo de la Ciudad de México respecto de la neutralidad pero sí quiero tener, digamos, esta intervención para pues, solicitar que trabajemos en una línea jurisprudencial y en una línea de política judicial que deje muy claro y no es capricho de cuándo es importante y trascendente, sino la obligatoriedad de esa, de una jurisprudencia que establezca y puede razonar todos los casos posibles, afortunadamente el modelo actual de jurisprudencia nos lo permite, que establezca que la aplicación de las normas de paridad tiene que ser con una perspectiva de no neutralidad, siempre para favorecer a las mujeres.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.



Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Nada más dos minutos para insistir en algo que dije en mi intervención. Yo asumo, en su caso, o una nueva reflexión y, por ende, un cambio de mi criterio, pero también asumo un probable error, definitivamente que sería propio de todo juzgador, toda juzgadora.

Únicamente recordar en 2018 aquel asunto en el que por un tema de discapacidad finalmente le quitamos una candidatura a mujeres. Fue un error.

Otro error en Oaxaca, otro error en las candidaturas de Oaxaca cuando vinieron justamente impugnando la suplantación de mujeres trans para cumplir con la paridad registrando más hombres, revocamos en efecto esa determinación, nuestro error fue no haberlos declarado inelegibles, como ya lo hicimos en el caso de Michoacán hace una o dos semanas.

Entonces, sí, yo sinceramente me hago cargo de que puedo cometer errores en mis votos, en mis criterios, y que justamente esa es una de las finalidades de estos debates de justamente poder, en su caso, rectificar y abonar a un principio de certeza.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

El magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Para concluir mi participación. Entre otras razones para cambiar de criterio si no mal recuerdo, es exigible que los fundamentos generales para el acatamiento del precedente carezcan de una conexión suficiente con el caso que se estudia. Me explico.

Que es necesario que el precedente analizado de cerca, que ahora nos toca, es remoto en cuanto a los hechos respecto al caso que estudiamos en el pasado.

Y para mí son idénticos y ya lo resaltaba el magistrado Rodríguez Mondragón. Y yo creo que también aquí está en juego el tema de la seguridad jurídica y de la certeza que son principios constitucionales que

también nos rigen.

Yo estoy de acuerdo con la magistrada Otálora, este Tribunal ha sido combativo, ha sido un Tribunal de vanguardia en el sentido de hacer avanzar la igualdad sustantiva que como principio constitucional también existe; pero yo aquí encontraría el hecho de que ese principio de igualdad sustantiva se trasladó a la norma y la norma ya está fijando un derrotero

que debe seguirse.

Y en ese sentido, nosotros como Tribunal no podemos desconocer la norma. Creo que estaríamos violentando el quehacer del legislador que ya vio cómo en los hechos se aterriza la igualdad y estaríamos yendo más allá de las autonomías e independencias de las cámaras correspondientes con

este precedente.

En ese sentido es que reiteraré mi pronunciamiento en contra del proyecto,

presidenta.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Yo, respetuosamente, estimo que con relación al asunto que resolvimos en la sesión pasada, sí hay una diferencia en cuanto a por qué, digamos lo

desechamos y en este no.

Como lo decía yo al hacer la intervención, en el precedente se pretendió combatir el argumento de la responsabilidad relativo a que no estaba prevista una regla relacionada con la alternancia de género y era un tema de legalidad, así lo vimos, así lo asumimos, me parece que fue en el análisis

de ese caso.

En este, la recurrente argumenta que sí existen violaciones directas al

principio constitucional de paridad en relación con la igualdad sustantiva.

Es por eso que la propuesta en este caso es entrar al estudio de fondo. Es por eso que he presentado a ustedes así la propuesta, no admitiendo un

error.



Me parece que fue juzgado con la visión de cómo estaban presentados los agravios y en el anterior, como lo señalé, no era un tema en el que se estuvieran doliendo de una violación directa al principio de constitucionalidad y por ello la visión fue desechamiento.

Me parece que aquí es importante sí destacar que el agravio se presenta diferente, lo que nos da la oportunidad, dicho sea de paso, de poder refrendar esta postura y yo en ese sentido me parece que no es que estemos tampoco desconociendo la norma, yo ahí respetuosamente no coincidiría con el magistrado Fuentes, y que tenemos que ajustarnos a ella.

Me parece que, justamente, estamos reconociendo la Constitución y la propia norma y siguiendo nuestros criterios en donde no se puede aplicar una norma con el argumento de neutralidad, y eso lo dice de manera muy clara también el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que justamente es una de las premisas esenciales en donde o con so pretexto del cual se ha avalado por mucho tiempo las injusticias en la aplicación de la norma y el impacto diferenciado.

Cuando, consideremos que, o consideramos que la aplicación de la norma de manera estricta y neutral va a darnos un resultado equivalente, pues es cuando caemos en la falacia, que ya está demostrada en muchos de los casos.

Ya hemos avanzado en el sentido de que la neutralidad de la norma es, puede provocar resultados totalmente desajustados para hombres y para mujeres.

Entonces, yo aquí reitero y en este caso también, confirmo lo señalado por los magistrados Janine Otálora y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en donde considero que sí es necesario hacer una definición o redefinir, yo consideraba que ya estaba definido, pero sí es necesario aclarar, y decía la magistrada, las veces que sea necesario, pues hay que aclararlo.

Yo lo tengo como asumido ya, y como algo determinado, pero yo estaría atendiendo a la sugerencia en este caso de, y podría ajustar el proyecto para justificar la procedencia, a partir de la importancia y relevancia con el

argumento de que se debe de dotar de contenido el principio de paridad cuando una norma se establezca en términos neutrales.

Me parece que el término neutral no ha favorecido nunca a las mujeres, ni al ejercicio de sus derechos; incluso, cuando no se nos permitía siquiera votar era porque la Constitución sólo se refería a ciudadanos, y ahí no se utilizaba neutralmente la aplicación de la Constitución.

Entonces, siempre creo que ha habido esta o este ajuste en donde sí claramente se había dicho o redactado en masculino, o sea a las mujeres se les obstruía el ejercicio de su derecho y cuando es neutral también, entonces, yo creo que los estudios y la metodología de la perspectiva de género, justamente está basada en poner en perspectiva la neutralidad de la norma y creo que así, textualmente lo dice el protocolo, alguna vez me aprendí de memoria esa línea, es poner en perspectiva la neutralidad de la norma, por qué, porque provoca, y medir el efecto diferenciado en el mismo.

Un ejemplo de neutralidad de la norma en donde decir: "a ver, yo quiero ser muy justa y quiero darles y tratar a todos por igual" y es un ejemplo muy básico, en el sentido de decir: "a ver, voy a, en una empresa a dar uniformes para el personal" y como quiero ser absolutamente igualitario y respetuoso de la igualdad, pues les doy a todos el mismo número de zapatos, cuando unos calzan del tres y otros del ocho, en fin.

Creo que es importante ir más allá y entender cuándo la aplicación textual de la norma o neutral de la misma nos produce un efecto diferenciado y, sobre todo, desventajoso para unas y otros.

Entonces, yo creo que aquí, sí también me sumaría a poder avanzar en analizar nuestras jurisprudencias, nuestros criterios para ver si se requiere un ajuste que clarifique, digamos, los criterios o los precedentes.

Entonces, sí también me parece un poco preocupante el hecho de que, algunas Salas Regionales estén, tal vez dando luces de regresión en la interpretación maximizadora de los derechos político-electorales, lo decía el magistrado Reyes, son varias Salas Regionales en donde creo, sí los criterios pueden estar en riesgos de retrocesos.

Entonces, yo, digamos, propondría, como lo señalé y aceptaría la sugerencia en el sentido de la procedencia, como lo he establecido.

Adelante, magistrado Reyes.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Escuchando a las magistrada, trato de pensar, bueno, yo voy a justificar como dije importancia y trascendencia, pero ¿cuál es el criterio que me parece, dadas las resoluciones en distintas vertientes, digamos? Contenciones en sentidos progresivos o regresivos, como los queramos definir, pero en sentidos opuestos.

Me parece que el criterio aquí muy claro a definir es que, las acciones afirmativas de compensación para la integración de órganos electos democráticamente, la aplicación e interpretación de esas acciones afirmativas tienen que ser en favor de las mujeres; es decir, siguiendo la misma línea de interpretación no neutral ¿no?

Y digamos, así lo aterrizaría al caso concreto, me parece que en el fondo eso es lo que, digamos, hay que dejarlo muy claro, porque las medidas de compensación después de la votación para que queden integrados los órganos democráticamente electos 50-50, finalmente son acciones afirmativas desde mi perspectiva de un modelo de democracia paritaria y que solo se aplican a mujeres, en favor de mujeres, y eso es lo que creo que hay que dejar muy claro tratándose de este tipo, no importa que esté en una ley, no importa que sean en un reglamento, en un acuerdo de órgano administrativo o inclusive que sean producto de interpretaciones a partir de la omisión legislativa o reglamentaria, la obligación es aplicar las acciones afirmativas para la integración de órganos de manera paritaria en favor de las mujeres exclusivamente.

Eso sería, digamos, el sentido de mi voto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Y si me permiten, abundar un poco sobre la acción afirmativa, si me permite, nada más para responder de la acción afirmativa.

Creo que justamente la esencia y definición de las acciones afirmativas son acciones que benefician a las mujeres, o sea, de manera, digamos, consciente, es un beneficio a favor de las mujeres de manera temporal y la temporalidad la va a dar la consolidación justamente de la igualdad que no se da o no la podemos asumir en un solo ejercicio de una sola elección.

Me parece que tendría que darse justamente el paso del tiempo para sopesar, sí, las acciones afirmativas ya cumplieron su finalidad de emparejar o de compensar las desigualdades históricas, y no sé, la temporalidad pudiera ser 10, 20 años, no sé cuánto, es un decir.

Pero me parece que hay que dejar claro que justamente es la esencia de las acciones afirmativas el favorecer a las mujeres de una manera consciente y las acciones son temporales, se van a ir de alguna manera eliminando cuando se vaya, digamos, estrechando o ya haya quedado sólida las cuotas de género, ya fueron rebasadas porque ya la Constitución establece la paridad como un principio, pero hay otras acciones afirmativas, por ejemplo, la interpretación de la norma, en donde todavía es necesario hacer una interpretación con este sesgo favorable a las mujeres, y hay que decirlo así, no está en contra, por supuesto, de los hombres ni mucho menos, es una visión metodológica y es una medida compensatoria para equilibrar este desajuste en la participación de los derechos políticos de las mujeres con relación a los hombres.

Y yo creo que no hay duda de que las acciones afirmativas han sido exitosas en la media de ir avanzando y hoy tener un *status quo* mucho más favorable a la igualdad real y sustantiva del ejercicio de las mujeres y los hombres en materia de los derechos político-electorales en este caso que estamos abordando.

Sí, magistrado Fuentes, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Las intervenciones del magistrado Rodríguez y de usted me llevan a intervenir de manera muy breve, para sentar como premisa de mi voto, porque ya he visto que existen pronunciamientos en esta Sala, me quedaré en voto particular, pero creo que el argumento de neutralidad se relaciona con los entendimientos de los hechos, pero señalar que la lectura de la norma no puede ser neutral, a pesar de su diseño paritario, ya implica más bien un método de interpretación y seguimos en el campo que entonces con la que estamos dando modificamos el texto legal, sin que esté en juego un método de control de la constitucionalidad de la norma. Ese es el riesgo que yo veo de darle esta lectura neutral.

Yo consideraría que dado el sistema, dado el diseño constitucional que tenemos, que se someta entonces a un ejercicio de control de constitucionalidad de la norma, si se considera que no es paritaria o que debe dársele una lectura totalmente distinta.



Creo que en ese sentido debemos privilegiar lo que el legislador estableció en la norma, sin introducir nuevas reglas al momento en que ya se está haciendo el juzgamiento.

Es por esas razones que yo, respetuosamente, insistiré en mi postura. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Entonces, por favor, secretario, tome la votación correspondiente, asumiendo que, entonces, yo atendiendo a la intervención y coincidencia entendería, de la procedencia, ¿lo ajustaría a importancia y trascendencia? ¿Estarían de acuerdo?

Gracias.

Entonces, secretario por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con el cambio.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en la última reconsideración emitiría un voto concurrente en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: ¿Sería en el recurso de reconsideración 1421 magistrada?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Así es, secretario general.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Me dijo voto razonado, ¿verdad?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voto concurrente.

78

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:

Concurrente, perdón.

Gracias, magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 1421 de 2024, por su desechamiento. Emitiré las razones

correspondientes en un voto particular y a favor de las restantes

propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado

Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con

excepción del RAP-301, en el que en los términos de mi intervención

anuncié un voto particular parcial, concretamente de la conclusión

6C15VR.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada

presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada

presidenta, le informo que en el caso del recurso de apelación 301 de este

año, fue aprobado por mayoría de votos con el voto particular parcial del

magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y en el caso del recurso de

reconsideración 1421 de este año, también fue aprobado por mayoría de

votos con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

y el voto concurrente de la magistrada Janine Otálora Malassis. Y el resto

de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 292 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.



En el recurso de apelación 301 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la parte controvertida la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 330 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de reconsideración 1421 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 831 y 850, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 838 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 885 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 981 y 996, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, ahora, pasaremos a la cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, por lo cual, le solicito al secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 76 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia:

En los asuntos generales 182, 186 a 189, 193, recursos de reconsideración 3113, 3146, 6439, 6441 a 6443, 6446, 7807, 8536, 11825, 13755, 15940 y 17241 y sus relacionados, el acto que se reclama es material y jurídicamente irreparable.

En los asuntos generales 181, 190, recursos de reconsideración 1441, 10073, 10076 y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 992, las demandas carecen de firma autógrafa.

En el asunto general 184, la parte promovente carece de interés jurídico.

En los recursos de reconsideración 1198, 1273 a 1276, 1288, 15030, 15044, 17233 y 17234, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 65 y recursos de reconsideración 1147, 1179, 1193, 1236, 1237, 1244, 1251, 1252, 1257, 1260, 1264, 1265, 1269, 1270, 1281, 1298, 1300, 1316, 1367, 1369, 1370, 1422, 1428 a 1430, 1432, 1434, 1436 a 1438, 1487, 2404, 6428, 6430, 6438, 6445, 11815, 13746 a 13752, 13754, 13760, 13761, 13763, 13765 a 13767, 13769, 13770, 13774, 13777, 13778, 13780, 13782, 15024, 15027, 15028, 15032, 15037, 15038, 15042, 17225, 17236, 17238, 19387, 22333 y 22340, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.



Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Brevemente, solo para anunciar que votaría en contra del recurso de reconsideración 1436 que tiene que ver con la integración del Congreso de Aguascalientes.

Ahí yo considero que es procedente por importancia y trascendencia, dado que ahí hay una interpretación también sobre la cual esta Sala Superior no se ha pronunciado, aunque aparentemente podría pensarse que sí.

En este caso, lo que hicieron las autoridades locales fue para compensar la subrepresentación de MORENA se le retiraron todas las curules de representación proporcional al Partido Acción Nacional y aun así queda subrepresentado arriba del 8 por ciento MORENA.

Entonces, se vieron en el dilema de compensar con una curul más de representación proporcional y ya solo tenían como opciones al Partido Revolucionario Institucional, a Movimiento Ciudadano y al Partido Verde Ecologista, a los cuales se les asignó una curul por asignación directa, es decir, por cumplir con el 3 por ciento de la votación.

Aparentemente hasta ah podría haberse seguido el criterio de esta Sala Superior en el caso de 2018 en Colima, en donde se dijo que ya no se debía seguir compensando la subrepresentación, porque no había que afectar las curules de asignación directa.

Sin embargo, no siguió ese criterio, por lo tanto, ese dilema que ya tenía una respuesta no es problema jurídico aquí a responder.

¿Qué hizo, qué hicieron a nivel local? Siguieron otro precedente del mismo estado de Aguascalientes de hace tres años, en donde la Sala Superior dijo que, bueno, si ya solo eran de RP sí podía, si ya solo quedaban curules de asignación directa, la única por 3 por ciento, sí se podía compensar ahí. Pero en esta ocasión lo que hicieron fue decidir entre "Le quitamos al Partido Verde, que es el más sobrerrepresentado", bajo la lógica de que la subrepresentación se compensa con la sobrerrepresentación, y dijeron "No, porque solo tiene una diputación por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional", "Le quitamos a Movimiento Ciudadano", "No, porque solo tiene una curul por ambos principios", "Ah, bueno, pero el PRI, que está subrepresentado, tiene dos curules, una de

82

mayoría relativa y una de representación proporcional", "Ah, bueno, entonces se le retira la asignación de representación proporcional al PRI y se le otorga a MORENA".

¿Por qué? Porque el PRI tiene dos curules, no va a quedar sin pluralidad, digamos, priista ese Congreso.

Entonces, en el dilema de subrepresentación y sobrerrepresentación versus pluralidad, optaron por no sacrificar la pluralidad, no siguiendo, digamos, reglas porque no hay un criterio establecido en la ley en Aguascalientes ni en los reglamentos.

Pero ese caso no ha sido resuelto por la Sala Superior. Por lo tanto, sí me parece que es importante y trascendente porque sí es susceptible de presentarse en otros Congresos, de hecho, ya se había presentado en Colima, en Aguascalientes y en otros, y había sido un criterio distinto el de la Sala Superior.

Aquí está ese dilema, por supuesto viene el PRI diciendo: "oye, todos tenemos una curul de representación proporcional, de asignación directa y a mí no me corresponde compensar la subrepresentación de MORENA", porque el partido más sobrerrepresentado es, digamos, en los términos de la proporcionalidad calculada en el Congreso de Aguascalientes, es el Verde Ecologista, siguiendo la lógica de la representación proporcional y los criterios normalmente del Tribunal, tenías dos opciones, o ya no compensar a MORENA y no afectar ninguna curul de asignación directa, lo cual yo he dicho que eso no es posible, aunque hay criterio de la mayoría que sí, y se tendría que asignar, y lo que establece el PRI es sigan el criterio con el partido sobrerrepresentado general que es sobrerrepresentado, compensen la subrepresentación, ¿verdad?, pero eso no es lo que hace la autoridad local de Aguascalientes y entonces hay un dilema con una nueva solución, que me parece a mí, de trascendencia para este caso y casos futuros y no sólo en este estado.

Y también votaría por la procedencia en el REC-1367 de 2024, que es este ayuntamiento también del estado de Zacatecas por las razones que ya ampliamente expuse.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.



¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta. Únicamente para anunciar que votaré en contra de la reconsideración 1367, en términos de mi intervención.

En la reconsideración 1421, votaré también en contra del REC-1436, solo señalando que también ya en 2018 tuvimos un recurso de reconsideración el 1209, justamente abordando el tema de representación proporcional en el estado de Aguascalientes, y finalmente, votaré en contra del 13780, al estimar que sí es procedente.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, de acuerdo, salvo del REC-1367 en los términos del asunto de la anterior cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de las siguientes reconsideraciones: 1367, 1436 y 13782 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Perdón, magistrada, también en el 1421 anunció en su intervención.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No.

Es que, yo decía que votaba en contra del 1367, probablemente cité mal el número del precedente de la magistrada Soto Fregoso. Únicamente en contra de estos tres.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: De acuerdo.

Muchas gracias, magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en contra del REC-1367, por la procedencia y que se resuelva en los términos, si es el REC-1421 de 2024 el que, el proyecto que se discutió previamente.

Y por la procedencia, también aquí presentaré un voto particular en contra, en el REC-1436 y acumulados.

A favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Yo estaría también en contra del REC-1367 por estimar que es procedente y por lo que en el fondo debe revocarse la sentencia de la Sala Regional y confirmarse la del Tribunal local de Zacatecas, en similares términos del REC-1421 que propuse en esta sesión y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:

Magistrada presidenta, le informo que en el recurso de reconsideración 1367 el proyecto fue rechazado, para efecto de, de acuerdo con sus intervenciones, formular un engrose en el cual se estime procedente la reconsideración y en el sentido, revocar la sentencia impugnada.

En el caso del recurso de reconsideración 1436 fue aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y, en el caso de recurso de reconsideración 13782, también fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.



Y pues, bueno, derivado de que en el recurso de reconsideración 1367 de este año no fue aprobado, procedería un engrose, le solicito que nos indique a quién le correspondería, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, presidenta.

En el caso, de acuerdo al orden que llevamos en Secretaría General de Acuerdos, el engrose correspondería a la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estaría usted de acuerdo, magistrada?

Gracias.

Bien, en consecuencia, en el recurso de reconsideración 1367 de este año, se resuelve¹:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Y en el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las quince horas con dieciséis minutos del día once de septiembre del dos mil veinticuatro se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de

¹ La votación final quedo de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el voto concurrente de la Magistrada Janine Otálora

acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso Fecha de Firma:23/09/2024 11:20:32 a. m. Hash:⊘GJVxWAuIWCIjLLd70sZCwETBSO4=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes Fecha de Firma:23/09/2024 12:05:20 p. m. Hash: ☑LEiRvdqbBmyeQ5L5t1bwaRsCJRM=